



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

***La amenaza oculta.***  
***Usos y abusos del estado de excepción en regímenes democráticos.***

**ENSAYO**

que para obtener el título de

**Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública**

PRESENTA

**Alejandro López García**

DIRECTOR DEL ENSAYO

**Dr. Enrique Díaz Álvarez**

Investigación realizada con apoyo de la Dirección General de Asuntos del Personal Académico (DGAPA) de la Universidad Nacional Autónoma de México mediante el Programa de Apoyo a Proyectos de Investigación e Innovación Tecnológica (PAPIIT) IN303916: *Análisis e interpretación de relaciones de poder en manifestaciones socioculturales mediante la aplicación de metodología hermenéutica*, coordinado por la Dra. Rosa María Lince Campillo, y cuyo corresponsable es el Dr. Fernando Ayala Blanco.

**Ciudad Universitaria, Ciudad de México. Diciembre de 2019.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres*

## **Agradecimientos**

En primer lugar, quisiera agradecer a mi asesor en este proyecto, el Dr. Enrique Díaz Álvarez, por haber sido el mejor profesor que tuve en todos mis años universitarios y, desde luego, por haberme ayudado a transformar una idea en un proyecto de titulación. A mis sinodales, por sus valiosos comentarios y recomendaciones, y a la Universidad Nacional Autónoma de México, por enseñarme a pensar y por abrir mis ojos dentro y fuera del aula.

En particular, quisiera agradecer a mis padres.

A mi madre, por su lucha incansable por hacer de mí un hombre de bien, por su amor incondicional, y por ser mi más grande maestra.

A mi padre, por su profundo amor y apoyo en cada una de las empresas a las que me he abocado a lo largo de mi vida, y por todo lo que me ha enseñado.

A los dos les estaré eternamente agradecido por todo su amor y apoyo. Son un ejemplo para mí.

A mi hermana, Andrea, por ser mi más antigua confidente y consejera. Mi roca.

A mi abuela, Carmen, por llenarme del amor más puro desde que tengo memoria, y por enseñarme a vivir la vida con una sonrisa.

A mi tío Raymundo, por estimular en mí la curiosidad en todo desde muy pequeño y por haberme enseñado tanto.

A mis tíos Juan José y María Concepción, por todo su cariño y por siempre recibirme con los brazos abiertos.

A mis primos Juan José y Mariano, por una vida de buenos recuerdos, diversión y muchas risas.

A mis amigos de Tabasco, Gustavo, Jorge Alberto y Jorge Gustavo, por la lealtad de sus amistades a lo largo de los años y por todas las historias vividas. Y, desde luego, a mis amigos universitarios, Santiago, Paulina, Esteban y Marco, por ser los mejores acompañantes que pude tener en este camino, por las risas, por quererme tanto y por los momentos que nunca olvidaré.

Introducción.....1

**I. EL ESTADO DE EXCEPCIÓN.**

1. ¿Qué es el *estado de excepción*?.....9

2. La relevancia política del *estado de excepción*.....11

3. La discusión Schmitt-Benjamin.....14

4. *Iustitium*: la suspensión del derecho en la Roma republicana.....20

5. Sobre dos dimensiones del *estado de excepción* y la fuerza de ley.....26

6. Breve historia del *estado de excepción*.....30

    6.1 Francia: el nacimiento del *estado de excepción*.....30

    6.2 Alemania: el abuso al *estado de excepción*.....36

    6.3 Estados Unidos: la disputa entre poderes.....40

**II. ABUSOS DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN A LO LARGO DE LA HISTORIA.**

7. Alemania: la caída del Imperio, la República de Weimar y el nazismo.....45

8. Estados Unidos: eufemismos, ambigüedad y lagunas legales.....56

9. Francia: la nueva guerra contra el terrorismo.....63

10. El Estado de seguridad y la instrumentalización del miedo.....66

11. El *estado de excepción* en la actualidad.....73

Conclusiones.....79

Bibliografía.....83

Otras fuentes de información.....84

## Introducción

El presente ensayo versa sobre la amenaza que implican los *estados de excepción* para los regímenes así llamados democráticos, basándose en ejemplos históricos que han demostrado una y otra vez los excesos, abusos y prácticas autoritarias a los que se puede llegar a incurrir cuando se logra instrumentalizar al *estado de excepción* como una herramienta política. Dicho esto, el presente apartado se plantea recoger brevemente aquellos aspectos que considera necesarios para formar una vista panorámica de su objeto de estudio, el cual será desarrollado a profundidad en el cuerpo de este ensayo. En el mismo sentido, sería necesario incluso antes de definir lo que se entiende por *estado de excepción*, lo que aquí se entiende por democracia, ya que el estudio desarrollado en este escrito se enfoca sólo en regímenes democráticos.

Definir la democracia presenta un reto mayúsculo, pues no existe una definición que pueda resultar satisfactoria para todas las partes. De acuerdo con Giovanni Sartori, «definir la democracia es importante porque establece qué esperamos»<sup>1</sup> de la misma. En este sentido, si lo que se busca es una definición relativamente *suscribible*, quizá valga la pena definir a la democracia en su acepción más básica: la etimológica. Se sabe que democracia viene del griego *demos*: pueblo, y *kratos*: poder. La democracia sería, entonces, «el poder del pueblo». No obstante, «entre el nombre y el objeto, hay un trecho muy largo»,<sup>2</sup> por lo que aquí se sostiene que la democracia tiene al menos dos dimensiones: una *deontológica*, que se refiere al *deber ser*, y otra *ontológica*, que se refiere a lo que, de hecho, *es*. De este modo puede explicarse cómo en el mundo existen países que se asumen y presumen como democráticos, aun cuando en los mismos se lleven a cabo prácticas profundamente antidemocráticas, lo cual hace patente la discordancia entre lo que *debiera ser* la democracia y lo que, de hecho, *es*.

---

<sup>1</sup> Giovanni Sartori, *¿Qué es la democracia?*, Madrid, Taurus, 2007, p. 17.

<sup>2</sup> *Ídem*.

Sin embargo, más allá de las definiciones aportadas por distintas corrientes y escuelas de pensamiento,<sup>3</sup> los esfuerzos por definir a la democracia suelen coincidir en que ésta tiene una característica elemental que la distingue, y ésta es la capacidad otorgada a los ciudadanos para elegir a sus representantes. ¿Quién otorga esta prerrogativa? La ley, a menudo la ley fundamental de un país: la constitución. Mas aun en los países que no cuentan con una constitución formal, existe una constitución material compuesta del conjunto de leyes, estatutos, instrumentos legales y costumbres que definen la configuración jurídica del país, misma que garantiza a sus ciudadanos el derecho a elegir a sus representantes.

Dicho esto, el presente ensayo considerará que todo régimen en el cual los ciudadanos posean el derecho a elegir a sus representantes podrá calificar como una democracia, aun cuando ésta pueda ser solamente formal y no material. La razón de que este ensayo tome como punto de partida una definición mínima —minimalista, si se quiere— de democracia estriba en la flexibilidad que ésta concede para estudiar casos que a primera vista pudieran parecer inconciliables. Por ejemplo, la República de Weimar y la República Bolivariana de Venezuela tienen poco en común, pero son abordadas en distintos puntos de este ensayo por ser víctimas de un mismo fenómeno. La razón de esto se encuentra en que los abusos del *estado de excepción* no se han limitado a un tipo de democracia a lo largo de la historia, sino que su amenaza para con los regímenes así llamados democráticos ha sido latente ya en las democracias «consolidadas» como en las «incipientes». Sin importar los parámetros que se quieran elegir para definir a la democracia, en el fondo se encuentra que el *estado de excepción* las amenaza a todas por igual, sin importar si son antiguas o recientes, avanzadas o subdesarrolladas, formales o materiales.

Ahora bien, este ensayo reconoce que una definición cabal de democracia en la actualidad no se limita sólo a la capacidad de los ciudadanos de elegir a sus representantes. La división de poderes y el estado de derecho son dos caracteres elementales de una democracia operativa y

---

<sup>3</sup> Cfr. Platón, *El político o de la soberanía*, en *Obras completas de Platón*, tomo 6, Medina y Navarro, Madrid, 1872.

Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, 1957.

Pablo González Casanova, *La democracia en México*, Era, Ciudad de México, 1967.

material. Las constituciones mismas de los regímenes democráticos —permeadas por la democracia liberal— se han concentrado también en defender un cúmulo de libertades que protegen y empoderan a sus ciudadanos. En México, por ejemplo, tenemos una serie de *garantías individuales* consagradas en los primeros veintinueve artículos constitucionales, así como en Estados Unidos se tiene la *Bill of Rights*, o *Carta de Derechos*: un conjunto de diez enmiendas constitucionales que garantizan, entre otras cosas, las libertades de religión, expresión, prensa y asociación.

Este énfasis en la libertad era igualmente llamativo para el filósofo francés Jacques Derrida, quien afirmaba que

Si nos importa la libertad en general, antes de cualquier interpretación, ya no habría que tener miedo de hablar sin o contra la democracia. ¿El derecho a hablar sin tomar partido *por* la democracia es más democrático o menos democrático? ¿Y sin otorgarle una confianza ciega a la democracia? ¿Sí o no es la democracia lo que garantiza el derecho a pensar y, por lo tanto, a actuar sin ella o contra ella?<sup>4</sup>

Estas preguntas son pertinentes si se busca ejercer esa libertad, advertida por Derrida, que permite cuestionar a la democracia. Pues no debe perderse de vista que, precisamente, estos derechos y libertades individuales que protegen las democracias en sus textos constitucionales serán siempre contingentes mientras exista también algún tipo de *estado de excepción* previsto entre sus leyes. La cuestión de fondo se encuentra en que aquellas libertades que creemos tener «garantizadas», son de hecho contingentes; suspendibles bajo las circunstancias adecuadas. ¿Qué pasaría, entonces, si los derechos y libertades que creemos inalienables fueran repentinamente suspendidos?, ¿si se aboliera la división de poderes y se abandonara la observancia al debido proceso de la noche a la mañana?, ¿podría calificarse a éste de régimen como democrático aun cuando pueda suspender aquellas garantías que se presumen inalienables? La amenaza posada por estas preguntas existe, y su nombre es *estado de excepción*.

---

<sup>4</sup> Jacques Derrida, *Canallas. Dos ensayos sobre la razón*, Madrid, Trotta, 2005, p. 60.

*Estado de excepción* es aquella previsión jurídica —que se supone provisoria— que permite al Estado la suspensión parcial o total del derecho ante una situación que lo amenace de manera grave. Durante el periodo en que el *estado de excepción* se encuentra en vigor, queda suspendida la ley fundamental del país —y, con ésta, todas las garantías y libertades individuales consagradas en ella, al igual que todas las leyes que de ella emanan— hasta que éste haya sido derogado. El propósito del presente ensayo es el de demostrar, con ejemplos concretos, la amenaza que el *estado de excepción* ha implicado para diversos regímenes democráticos a lo largo de la historia, por medio de los abusos que se han dado a dicha figura.

En teoría, la razón de ser del *estado de excepción* se encuentra en que, ante una situación que amenace de manera grave al Estado, debe facilitarse un ejercicio amplio y expedito del poder al soberano para permitirle lidiar con la amenaza de manera eficaz, con el propósito de suprimirla a la brevedad para poder así restablecer el orden. Sin embargo, lo que ha ocurrido cada vez con mayor frecuencia desde principios del siglo XX es un abuso del *estado de excepción*, pues el factor de la «amenaza» prevista en él como la condición *sine qua non* que precede a su declaración, ha propiciado que ésta haya sido manipulada, en innumerables ocasiones, en favor de los intereses del régimen que busca declararlo.

Es decir, en lugar de utilizar al *estado de excepción* con mesura y sólo ante circunstancias de amenaza grave para el Estado, como se supone que debiera ocurrir, se ha abusado de esta figura hasta el punto de instrumentalizarla y convertirla en una herramienta política que permite al régimen que la declara suprimir los derechos de sus gobernados, así como también suspende el derecho, la administración de justicia, y la división de poderes. Acciones que, en consecuencia, acaban por minar a la democracia y al Estado de derecho.

Los ejemplos que demuestran cómo el *estado de excepción* ha devenido ya la regla desde principios del siglo XX son muchos, muy variados y acaecidos a lo largo y ancho del planeta. El más destacado de todos es, quizás, el de la Alemania nazi; ya que, desde el 28 de febrero de 1933

—un día después del incendio del Reichstag—, hasta la caída de Berlín en 1945, todos los horrores perpetrados por el nacionalsocialismo se dieron en el marco de un *estado de excepción*.

No obstante la distancia temporal que separa al mundo contemporáneo de aquellos hechos, el fenómeno sigue presente aún en la actualidad. Apenas en 2016, en Turquía, tras un intento fallido de golpe de Estado, el presidente Recep Tayyip Erdoğan declaró un *estado de excepción* que se mantuvo en vigor por más de dos años. Durante este periodo, miles de disidentes políticos, periodistas, opositores kurdos, y profesores universitarios fueron encarcelados, así como docenas de estaciones de radio y emisoras televisivas que antagonizaban al régimen de Erdoğan fueron cerradas o nacionalizadas. Otro ejemplo, aún más próximo, se dio en Estados Unidos, en febrero de 2019, cuando el presidente Donald Trump declaró un estado de emergencia con el propósito de conseguir los fondos que el Congreso estadounidense le había negado para construir el tristemente célebre muro en la frontera con México.

Por esta razón es que en este ensayo se sostiene que el *estado de excepción* es un tema cuyo estudio y discusión no sólo es actual, sino urgente para la ciencia política y el derecho; pues, si bien a simple vista podría parecer que se trata de un fenómeno jurídico, no hay que desestimar que las implicaciones del *estado de excepción* en los regímenes así llamados democráticos son absolutamente políticas, aun cuando el desarrollo formal de dicho fenómeno se dé por medio de previsiones jurídicas. Esta vigencia y urgencia del estudio del *estado de excepción* desde la ciencia política se hace tanto más patente por la instrumentalización que se ha dado desde inicios del siglo pasado a dicho fenómeno como una herramienta política utilizada tanto para perseguir disidentes en la Turquía de Erdoğan, como para permitir el más infame genocidio en la Alemania de Hitler.

La importancia del estudio del *estado de excepción* se hace tanto más patente si se considera que el conocimiento popular de dicha figura es mínimo. La urgencia del tema estriba en que éste implica una amenaza seria para todos los regímenes democráticos que cuenten con algún tipo de *estado de excepción* en sus leyes fundamentales, más cuando el uso y abuso de dicha figura no

deja de extenderse a lo largo del mundo. Esto es importante porque para hacer frente a una amenaza, primero es necesario que ésta sea reconocida como tal. No se puede luchar contra un enemigo que ni siquiera ha sido advertido.

En lo referente al marco teórico, el presente escrito se basará principalmente en la obra del filósofo y jurista italiano Giorgio Agamben, por ser éste el autor de una de las pesquisas más completas y profundas realizadas en torno al tema. En particular, este ensayo se cimentará en el libro *Estado de excepción* (2003), el cual representa la primera parte del segundo volumen de la obra magna del antes mencionado autor italiano: *Homo sacer*. La idoneidad de la obra de Agamben como base para este escrito se funda en la afinidad que encuentra con ella respecto al estudio de casos particulares en los cuales se ha abusado del *estado de excepción*, a lo largo de la historia y en más de una ocasión, en detrimento de la democracia y del Estado de derecho.

Asimismo, se hará alusión a las obras del jurista alemán Carl Schmitt y del filósofo berlinés Walter Benjamin. Ambas figuras de interés para este ensayo, pues el sintagma *estado de excepción* (*Ausnahmezustand*), fue acuñado, originalmente, por Schmitt en *La dictadura* (1921) y desarrollado a mayor profundidad en *Teología política* (1922). Mientras que Benjamin, contemporáneo del jurista, se interesó por el tema probablemente a raíz de la propia obra de Schmitt, alcanzando su máxima contribución a este respecto en su octava tesis de filosofía de la historia, en su obra póstuma *Sobre el concepto de historia* (1942), tesis de la que surge la inquietud de Agamben a propósito del *estado de excepción*.

El presente ensayo se encuentra dividido en dos partes: en la primera, compuesta de seis apartados, se busca arrojar luz sobre los aspectos formales del *estado de excepción*, a la vez que busca dilucidar el origen de la figura en Francia, Alemania y Estados Unidos. Su esencia, así como el origen del término y las diferentes tradiciones jurídicas que lo comprenden se abordan en el primer apartado, titulado *¿Qué es el estado de excepción?*. En el segundo se atiende *La relevancia política del estado de excepción*, donde se justifica la investigación del tema desde la perspectiva de la ciencia política. En el tercero, *La discusión Schmitt-Benjamin*, se hace énfasis

en las aportaciones de Carl Schmitt y Walter Benjamin sobre el tema, destacando cómo las teorías de uno y otro se nutren entre sí y, sobre todo, en qué se diferencian. En el cuarto apartado, titulado *Iustitium: la suspensión del derecho en la Roma republicana*, se aborda la figura del derecho romano arcaico del mismo nombre que es considerada por Giorgio Agamben como un ancestro lejano del *estado de excepción*. En el quinto apartado, *Sobre dos dimensiones del estado de excepción y la fuerza de ley*, se presentan las dos dimensiones del *estado de excepción* que se identifican en este ensayo: una formal, y otra paradigmática-fenomenológica, a la vez que se presenta el sintagma de *fuerza de ley*, aquel que explica el funcionamiento de la emisión de los decretos con fuerza de ley: aquellos que hacen las veces de leyes mientras se encuentra en vigor un régimen de excepción. Mientras que en el sexto apartado, *Breve historia del estado de excepción*, se aborda el origen histórico de dicha previsión legal en los casos concretos de Francia, Alemania y Estados Unidos.

La segunda parte, compuesta por cinco apartados, se concentra en demostrar con ejemplos concretos cómo se ha abusado del *estado de excepción* a lo largo de la historia, a la vez que introduce el concepto de *Estado de seguridad* y presenta las conclusiones de este ensayo. En el séptimo apartado se aborda el caso de la Alemania nazi, por ser el la expresión más extrema de los abusos del *estado de excepción*. En el octavo se toca el caso de Estados Unidos después de los ataques del 11 de septiembre de 2001, haciendo énfasis en la explotación de lagunas legales. Mientras que en el noveno, se desarrolla el de Francia tras los ataques terroristas de noviembre de 2015 en París. Corresponde al décimo apartado el estudiar el concepto de *Estado de seguridad* desarrollado por Agamben, al undécimo, a su vez, apuntar a más casos de abusos al *estado de excepción* en el mundo contemporáneo y, finalmente, se presentan las conclusiones de este ensayo.

Si bien el *estado de excepción* no se limita a los países abordados en este ensayo, la elección de los mismos no es aleatoria. El estudio de Francia se da porque es en este país en el que surge por primera vez el *estado de excepción* y por el uso reciente que se ha dado a la figura. El caso de Alemania fue elegido por ser representativo de los excesos a los que se puede llegar durante la

declaración de un *estado de excepción*. Y el de Estados Unidos por los problemas que puede generar la ambigüedad en el texto constitucional. Asimismo, se tratan de manera tangencial los casos de Turquía, Filipinas y Venezuela, como demostración de que el fenómeno del *estado de excepción* no se limita únicamente al Mundo Occidental.

## I. EL ESTADO DE EXCEPCIÓN.

La primera parte de este ensayo se concentrará en la exposición de la dimensión formal del *estado de excepción*: ¿qué es?, ¿cuál es su relevancia para la ciencia política?, las aportaciones de Schmitt y Benjamin, sus antecedentes en la Edad Antigua, y la historia del origen de la figura en Francia, Alemania y Estados Unidos.

### 1. ¿Qué es el *estado de excepción*?

El *estado de excepción* es una previsión jurídica —ampliamente extendida en las leyes fundamentales del Mundo Occidental— que puede ser declarada como respuesta del Estado ante circunstancias extraordinarias que lo amenacen de manera grave. Se caracteriza por suspender el derecho de manera parcial o total como medio para preservar al mismo,<sup>5</sup> por paradójico que esto parezca.

La terminología que engloba el fenómeno del *estado de excepción* varía de acuerdo a la tradición jurídica de cada lugar y a la gravedad de la situación en la que se encuentra el país en cuestión, razón por lo cual es necesario precisar que el *estado de excepción* no es una unidad monolítica, sino que existen distintos tipos del mismo. Estado de alarma, estado de emergencia, estado de guerra, y estado de sitio, por ejemplo, son todos tipos de *estados de excepción*, que bien pueden coexistir en un mismo lugar, o utilizarse unos por otros sustitutivamente.

No obstante la existencia de diversos términos que permiten explicar el fenómeno del *estado de excepción* de manera más precisa —de acuerdo a las peculiaridades de cada situación en específico— el presente ensayo «se servirá del sintagma “estado de excepción” como término técnico para la totalidad coherente de fenómenos jurídicos que se propone definir».<sup>6</sup> Es decir, cuando aquí se mencione *estado de excepción* entiéndase la previsión jurídica que permite la

---

<sup>5</sup> Giorgio Agamben, *Homo Sacer; II, I. Estado de excepción.*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora, 2004, pp. 7-8.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 30.

suspensión parcial o total del derecho para garantizar la preservación del Estado —y, por extensión, la del derecho mismo—, haciendo especial énfasis en los regímenes de excepción.

El término «estado de excepción», específicamente, es tomado de la doctrina jurídica alemana (*Ausnahmezustand*, aunque también existe el *Notstand*, que se podría traducir como «estado de necesidad»).<sup>7</sup> Por su parte, las doctrinas italiana y francesa «prefieren hablar de decretos de urgencia y estado de sitio»<sup>8</sup> (político o ficticio, como se verá más adelante). Mientras que en la doctrina anglosajona «prevalecen en cambio los términos *martial law* y *emergency powers*».<sup>9</sup>

La selección del término «estado de excepción» por encima de los otros no es casual en la obra de Giorgio Agamben. El filósofo italiano justifica esta elección al encontrar insuficientes las nociones de «estado de sitio» y «ley marcial», antes mencionadas, puesto que éstas «se revelan [...] inadecuadas para definir la estructura propia del fenómeno, y necesitan para esto las calificaciones de “político” o “ficticio”, también imprecisas de algún modo»,<sup>10</sup> además de tener, también, una conexión directa con el estado de guerra, cuando para Agamben «el estado de excepción no es un derecho especial (como el derecho de guerra), sino que, en cuanto suspensión del propio orden jurídico define el umbral o el concepto límite».<sup>11</sup>

Dicho esto, debe subrayarse que en el presente ensayo se entenderá por *estado de excepción* a aquella previsión legal de la que pueda valerse el gobierno de un país en situaciones extraordinarias que le faculten para suspender el derecho parcial o totalmente. Dichas figuras legales se encuentran previstas, por lo general, en las leyes fundamentales de cada país, aunque con terminologías —como las que ya se han mencionado— y alcances diferentes, en mayor o menor medida, pero que comparten como componente esencial la suspensión supuestamente

---

<sup>7</sup> *Ídem.*

<sup>8</sup> *Ídem.*

<sup>9</sup> *Ídem.*

<sup>10</sup> *Ídem.*

<sup>11</sup> *Ídem.*

provisoria del derecho «como respuesta inmediata del poder estatal a los conflictos internos más extremos». <sup>12</sup>

Es decir, aunque la terminología varíe entre un caso y otro, la condición *sine qua non* de un *estado de excepción* siempre será la de la suspensión del orden jurídico ordinario a causa de una amenaza o peligro grave para el Estado. En dicho caso, y por medio del *estado de excepción*, el derecho se suspende, precisamente, con el propósito de ser protegido «para garantizar su continuidad, e inclusive su existencia». <sup>13</sup>

## **2. La relevancia política del *estado de excepción*.**

A primera vista podría resultar intuitivo, quizás, el pensar al *estado de excepción* como una cuestión jurídica y no política. Dados los elementos que lo definen en principio —dígase: su naturaleza legal y su desenvolvimiento en el campo jurídico—, éste parecería ser el objeto de estudio natural de un jurista y no el de un politólogo. Empero, su importancia para la ciencia política estriba, precisamente, en que esta «naturaleza jurídica» no se agota en sí misma, ya que el *estado de excepción* ostenta ramificaciones que no batallan en alcanzar el terreno de lo político, haciendo imposible discernir con certeza dónde se encuentran las fronteras entre lo jurídico y lo político.

A este respecto, si se considera que el poder y el derecho son las dos nociones fundamentales de la filosofía política y de la filosofía jurídica, respectivamente, debe reflexionarse sobre el nexo que existe entre estas dos. Para el jurista italiano Norberto Bobbio, éstas son «dos caras de la misma moneda», <sup>14</sup> lo cual implica que la relación entre política y derecho sea indisoluble.

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>14</sup> Norberto Bobbio, *Origen y fundamentos del poder político*, Ciudad de México, Grijalbo, 1985, p. 21.

Entre escritores políticos y juristas, el contraste implica cuál de esta moneda sea el frente y cuál el reverso: para los primeros el frente es el poder y el reverso el derecho, para los segundos es lo contrario. (...) Es verdad que el poder sin derecho es ciego y el derecho sin poder queda vacío, pero también es verdad que la teoría política no puede dejar de tomar en consideración primeramente el nulo poder, independientemente de los llamados principios de legitimidad, es decir, de las razones que lo transforman en un poder legítimo, así como la teoría jurídica no puede dejar de tomar en consideración el sistema normativo en su conjunto, como una serie de normas una a otra vinculadas según un cierto principio de orden, independientemente del aparato de la fuerza predispuesto para su actuación.<sup>15</sup>

Sobre esta indeterminación —y, quizás también, indeterminabilidad— entre las fronteras de lo político y lo jurídico en el caso concreto del *estado de excepción*, Giorgio Agamben acusa la inexistencia de una teoría que trate de explicar al mismo con suficiencia en el campo del derecho público,<sup>16</sup> aún en la actualidad, así como que «los juristas y expertos en derecho público parecen considerar el problema más como una *quæstio facti*<sup>17</sup> que como un genuino problema jurídico».

Y continúa, señalando que

no sólo la legitimidad de una teoría semejante es negada por aquellos autores que, remitiéndose a la máxima según la cual *necessitas legem non habet* [la necesidad no tiene ley], afirman que el estado de necesidad, sobre el cual se funda la excepción, no puede tener forma jurídica, sino que la definición misma del término se hace difícil, ya que se sitúa en el límite entre la política y el derecho.<sup>18</sup>

A este respecto, Agamben retoma a François Saint-Bonnet y a Francesco De Martino, respectivamente, para reforzar la idea de que, en efecto, el *estado de excepción* «constituye un “punto de desequilibrio entre derecho público y hecho político”, que —como la guerra civil, la insurrección y la resistencia— se sitúa en una “franja ambigua e incierta, en la intersección entre

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 21-22.

<sup>16</sup> Giorgio Agamben, *óp. cit.*, p. 25.

<sup>17</sup> *Quæstio facti* se refiere a la investigación de los hechos, el curso real de una ofensa, a diferencia de la *quæstio iuris*, que es, literalmente, una «cuestión jurídica».

<sup>18</sup> Giorgio Agamben, *óp. cit.*, p. 25.

lo jurídico y lo político”». <sup>19</sup> Por lo cual, gracias a la imposibilidad de desmontar esta imbricación entre lo político y lo jurídico, el análisis del *estado de excepción* pareciera ser eludido por las principales corrientes de estudio del derecho y la ciencia política, a pesar de que las implicaciones de su aplicación son de enorme importancia —sobre todo en el campo político—, debido a la potencialidad destructiva de sus efectos sobre el régimen democrático en el que se haya declarado. En este sentido, la relevancia del *estado de excepción* para con la Democracia —y, por extensión, para con lo político— no es menor, en tanto el *estado de excepción* se ha utilizado en más de una ocasión como un instrumento político de persecución y eliminación de grupos considerados indeseables y/o no integrables para el régimen que lo declara, y aún para aquel que no lo declara *de iure* pero, de cualquier forma, lo ejecuta *de facto*. Agamben califica a esto como «totalitarismo moderno». En sus palabras

El totalitarismo moderno puede ser definido [...] como la instauración, a través del estado de excepción, de una guerra civil legal, que permite la eliminación física no sólo de los adversarios políticos sino de categorías enteras de ciudadanos que por cualquier razón resultan no integrables en el sistema político.<sup>20</sup>

La urgencia del estudio del *estado de excepción* se funda en esta instrumentalización del *estado de excepción* como dispositivo de persecución y eliminación —al menos en potencia— de disidentes políticos, migrantes y grupos marginados, en general. Es por esto que Agamben asegura que «el estado de excepción tiende cada vez más a presentarse como el paradigma de gobierno dominante en la política contemporánea».<sup>21</sup>

Asimismo, el abuso de una medida que se supone provisoria y excepcional como ésta no sólo traiciona su propósito primigenio, sino que acaba por minar a la democracia desde las entrañas de la misma. Es así como «el estado de excepción se presenta más bien desde esta perspectiva como un umbral de indeterminación entre democracia y absolutismo».<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> *Ídem*.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>21</sup> *Ídem*.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 28.

Es por esto que puede afirmarse que el *estado de excepción* es tan relevante para la ciencia política como lo es para el derecho, en tanto la zona gris en la que se encuentra no puede serle concedida por completo ni a una ni a otra parte. De igual modo, aunque su origen sea, mayormente, constitucional, y su campo de desarrollo formal sea jurídico, las implicaciones de la declaración de un *estado de excepción* son, a todas luces, políticas.

### **3. La discusión Schmitt-Benjamin.**

La discusión entre Carl Schmitt y Walter Benjamin sobre el *estado de excepción* es ineludible para este ensayo porque fue, precisamente, Schmitt quien acuñó el término en *La dictadura*, en 1921, y lo desarrolló a profundidad en *Teología política*, un año más tarde, por lo que su contribución es de evidente importancia para el *estado de excepción*, ya que es el propio Schmitt quien inaugura la discusión en torno al mismo al fundar el término.

Por otra parte, la obra de Benjamin respecto del *estado de excepción* encontró su zénit en su octava tesis de filosofía de la historia, en *Sobre el concepto de historia* (1942), aunque ésta estuvo precedida por un intercambio de ideas con Schmitt a principios del siglo XX y algunas publicaciones que abordaban el tema si bien de manera tangencial. A propósito de esto, es necesario hacer notar que es precisamente en la octava tesis de Benjamin que se cimenta el desarrollo de los estudios sobre el mismo tema en la obra de Agamben, quien no solo es uno de los principales críticos de la postura de Schmitt en lo referente al *estado de excepción*, sino que se es considerado como uno de los más conspicuos exégetas de la obra de Benjamin en su conjunto.

Dado que fue Carl Schmitt quien acuñó el término *estado de excepción* (*Ausnahmezustand*), será su postura respecto del mismo la que se exponga primero en este apartado. La posición de Schmitt respecto del *estado de excepción* queda establecida desde el primer párrafo de *Teología*

*política*: «Soberano es quien decide sobre el estado de excepción»,<sup>23</sup> ya que «a él corresponde que su definición no pueda conectarse al caso normal, sino al caso límite».<sup>24</sup> Para Schmitt la excepción resulta más interesante que la norma porque «en la base de la última encontramos una decisión respecto de lo que es la excepción y por ello acerca del sentido de lo normal».<sup>25</sup> Según Natalia Taccetta, la excepción «no sólo confirma la regla, la regla vive sólo fuera de la excepción».<sup>26</sup>

El objetivo que Schmitt se plantea en *Teología política*, así sea de manera tácita, es el de «inscribir el estado de excepción en un contexto jurídico, es decir, asegurar alguna relación con el orden jurídico».<sup>27</sup> De acuerdo con el autor,

El hecho de que en un sentido amplio el estado de excepción sea idóneo para la definición jurídica de la soberanía tiene un motivo lógico-jurídico sistemático. [...] El caso excepcional, no descrito en el orden jurídico vigente, puede a lo sumo definirse como un caso de necesidad extrema, de peligro para la existencia del Estado o algo semejante, pero no describirse de forma concreta. Sólo en estas circunstancias cobra actualidad la pregunta acerca del sujeto de la soberanía, o sea sobre la soberanía en sí.<sup>28</sup>

Por esta razón se puede afirmar que la intención de Schmitt en *Teología política* es la de «hacer posible la articulación entre estado de excepción y orden jurídico. Esto implica la paradoja de inscribir en el derecho algo que es exterior a él, es decir, la suspensión del propio orden jurídico».<sup>29</sup>

---

<sup>23</sup> Carl Schmitt, *Teología política*, Madrid, Trotta, 2009, p. 13.

<sup>24</sup> *Ídem*.

<sup>25</sup> Farid Samir Benavides, *Excepción, decisión y derecho en Carl Schmitt*, en *Argumentos* (México) vol. 19 no.52, México sep./dic. 2006. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-57952006000300007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952006000300007)

<sup>26</sup> Natalia Taccetta, *Violencia y derecho: Benjamin, Schmitt, Agamben y el estado de excepción.*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Facultad de Filosofía, *Devenires*, XVI, 32, julio de 2015, p. 25.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>28</sup> Carl Schmitt, *óp. cit.* pp. 13-14.

<sup>29</sup> Natalia Taccetta, *óp. cit.* p. 18.

Para el jurista alemán el *estado de excepción* se entiende como «un concepto general de la doctrina del Estado, no un decreto de necesidad cualquiera o un estado de sitio»,<sup>30</sup> cosa que en este ensayo sí se hace, pues, como se verá en el apartado 5 del presente escrito (*Dos dimensiones del estado de excepción, y la fuerza de ley*), se sostiene aquí que el *estado de excepción* tiene al menos dos dimensiones: una plenamente formal y claramente identificable, expresada por medio de los decretos de necesidad —cosa que Schmitt rechaza— que devienen en la instauración de un régimen de excepción efectivamente declarado y reconocido, y otra que no tiene una configuración formal —en lo que a la norma se refiere— pero sí una lógica propia que no es menos reconocible, que se refiere al *estado de excepción* como fenómeno y paradigma —el Centro de Detención de Guantánamo, por ejemplo, es producto de esta segunda acepción—.

Para Schmitt la diferencia fundamental entre el *estado de excepción* y los poderes de emergencia que se encuentran en casi todas las constituciones descansa en que estos últimos están claramente definidos en el texto constitucional, mientras que el *estado de excepción* «se basa en la necesidad de proteger a la constitución en contra de un ataque desde afuera o en contra de ataques desde adentro, esto es en contra de los enemigos internos o externos»,<sup>31</sup> en este sentido se puede afirmar que «la excepción se opone radicalmente a la norma, pues *necessitas non habet legem* [*la necesidad no tiene ley*]». <sup>32</sup>

Es importante no perder de vista que, para Schmitt, el factor de la decisión se encuentra en la base de su fórmula de la soberanía —«Soberano es quien decide sobre el estado de excepción»—. <sup>33</sup> En *Teología política*, «la inscripción del estado de excepción en el orden jurídico se realiza a partir de la distinción entre la norma (*Norm*) y la decisión (*Entscheidung*). El estado de excepción suspende la norma exponiendo la decisión como elemento formal

---

<sup>30</sup> Carl Schmitt, *óp. cit.* p. 13.

<sup>31</sup> Farid Samir Benavides, *óp. cit.*  
Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-57952006000300007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952006000300007)

<sup>32</sup> *Ídem.*

<sup>33</sup> Carl Schmitt, *óp. cit.* p. 13.

específicamente jurídico».<sup>34</sup> Por esta razón, puede afirmarse que en la lógica schmittiana «el derecho tiene su centro en la decisión y no en la norma»,<sup>35</sup> por lo cual la doctrina del derecho de Schmitt se encontraría supeditada a la doctrina de la soberanía del mismo autor, misma que se basa en la decisión sobre el *estado de excepción*, y esta doctrina sería a su vez dependiente de la teología política planteada por Schmitt, «pues el soberano se encuentra en relación con el Estado como Dios con el mundo».<sup>36</sup>

Esta jerarquía es relevante porque conduce a la relación del pensamiento de Schmitt con el de Benjamin, ya que podría decirse que este último «se posiciona en cierta zona del lenguaje schmittiano para separarse de él»,<sup>37</sup> pues «si bien acepta que soberanía y estado de excepción están íntimamente unidos, para el [planteamiento] benjaminiano hay que tener presente que [...] el soberano excluye y no sanciona el estado de excepción»,<sup>38</sup> cosa que no sólo ocurre en la tesis de la soberanía de Schmitt, sino que es su elemento principal.

El intercambio de ideas entre Schmitt y Benjamin se dio tanto en público como en privado durante el largo periodo que va de 1925 a 1956, aún después de la muerte de este último. Todo esto «a partir de la cita de *Teología política* en *El origen del drama barroco alemán*, el *currículum vitae* de 1928 y la carta de Benjamin a Schmitt de diciembre de 1930, por un lado; y la referencia a Benjamin en el libro de 1956 *Hamlet y Hécuba* de Schmitt, por el otro».<sup>39</sup> Pero, sin lugar a dudas, la contribución más destacada y mejor acabada de las ideas de Benjamin

---

<sup>34</sup> Natalia Taccetta, *óp. cit.* p. 18.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 23-24.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>37</sup> *Ídem*.

<sup>38</sup> *Ídem*.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 35.

respecto del *estado de excepción* se encuentra en su octava tesis de filosofía de la historia, en su obra póstuma *Sobre el concepto de historia* (1942),<sup>40</sup> en la cual establece:

La tradición de los oprimidos nos enseña que el “estado de excepción” en que ahora vivimos es en verdad la regla. El concepto de historia al que lleguemos debe resultar coherente con ello. Promover el verdadero estado de excepción se nos presentará entonces como tarea nuestra, lo que mejorará nuestra posición en la lucha contra el fascismo. La oportunidad que éste tiene está, en parte no insignificante, en que sus adversarios lo enfrentan en nombre del progreso como norma histórica.<sup>41</sup>

A este respecto, debe subrayarse que en este pasaje «Benjamin confronta dos concepciones de la historia —la doctrina progresista y la tradición de los oprimidos— que, además de plantear implicancias políticas distintas, se miden de manera diferente con el fascismo que tienen frente a sus ojos»,<sup>42</sup> pues mientras que para el progresismo «el fascismo es una excepción a la norma del progreso, una “regresión”; para la tradición de los oprimidos, es la expresión más brutal del “estado de excepción permanente”»,<sup>43</sup> por lo que, para Benjamin, al fascismo se le debe combatir por medio del «verdadero estado de excepción»,

es decir, el estado que consiga dar por perimidas las clases y la dominación. Es en relación con estas cuestiones que los dos pensadores se distancian: Benjamin se aleja de la posición de Schmitt teórica y políticamente, dado que mientras éste concibe al estado de excepción como el momento político como antonomasia, Benjamin espera el acontecimiento del verdadero estado de excepción contra la normalidad del *Ausnahmezustand*, esto es, la continuidad de la violencia de los poderosos sobre los oprimidos.<sup>44</sup>

---

<sup>40</sup> *Sobre el concepto de historia* fue el título que el primer editor de dicho libro de Benjamin, Theodor W. Adorno, dio a la obra en su publicación original en Los Ángeles, en 1942, dos años después del suicidio de Benjamin a causa de la persecución nacionalsocialista. A este texto se le conoce también como las *Tesis sobre la historia*. Vid. Walter Benjamin, *Tesis sobre la historia y otros fragmentos*, México, Ítaca (traducción de Bolívar Echeverría), 2008.

<sup>41</sup> Walter Benjamin, *Tesis sobre la historia y otros fragmentos*, Ciudad de México, Ítaca, 2008, p. 18.

<sup>42</sup> Natalia Taccetta, *óp. cit.* p. 21.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>44</sup> *Ídem*.

La manera en la que el filósofo alemán propone desmontar este *estado de excepción* devenido en regla desde el siglo XX, es por medio de la «violencia pura» [*reine Gewalt*], es decir, «esa violencia que instaura una época»,<sup>45</sup> en este caso, la época que busca Benjamin es una que destruya las clases y la dominación. A propósito de la «violencia pura» debe decirse que para el pensador alemán no existe una concepción sustancial de dicha pureza, sino más bien una relacional. Esto significa que «mientras la violencia mítico-jurídica es un medio para un fin, la violencia pura se define como “medio puro”, como una “medialidad sin fin”»,<sup>46</sup> por lo cual la «violencia pura» benjaminiana «expone y corta el nexo entre derecho y violencia y puede aparecer como una violencia que, de modo puro, actúa y manifiesta y no que gobierna y ejecuta». <sup>47</sup>

Si bien las pesquisas de Schmitt y Benjamin se encuentran unidas por el objeto de estudio —la zona anómica que se encuentra entre violencia y derecho—, es muy claro que sus posturas frente al objeto son diametralmente opuestas, pues mientras el primero «intenta reconducir la violencia al derecho»,<sup>48</sup> el segundo pretende «reinscribir la violencia —como violencia pura— por fuera del derecho». <sup>49</sup> Como indica Natalia Taccetta, «si en Benjamin hay un intento por asegurar la existencia de una violencia pura y anómica, en Schmitt hay un esfuerzo por reconducir una violencia anómica a un contexto jurídico». <sup>50</sup> Asimismo, otra diferencia importante se encuentra en que para el filósofo alemán la función del príncipe es excluir el *estado de excepción*, mientras que para el jurista la función de éste es decidir sobre el mismo. <sup>51</sup>

---

<sup>45</sup> *Ídem*.

<sup>46</sup> *Ídem*.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>49</sup> *Ídem*.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>51</sup> *Ídem*.

En suma, si bien es cierto que la obra de Benjamin respecto del *estado de excepción* abrega de la de Schmitt en cuanto a su terminología, es igualmente verdadero que el autor de *Sobre el concepto de historia* «se posiciona en cierta zona del lenguaje schmittiano para separarse de él». <sup>52</sup> En la octava tesis es evidente que Benjamin «alude a alude a Schmitt con las ideas de “estado de excepción” y “regla”», sin embargo, el propósito de éste es precisamente el de «poner fin al *continuum* de la historia que se despliega como un cortejo de vencedores al que hay que oponer el “verdadero estado de excepción” (*wirkliche Ausnahmezustand*), capaz de luchar contra el fascismo y hacer la revolución». <sup>53</sup>

#### **4. *Iustitium*: la suspensión del derecho en la Roma republicana.**

A pesar de que el *estado de excepción* es un producto de la Modernidad tardía, se puede rastrear un «ancestro» del mismo hasta la Época Clásica. Se trata de un instituto del derecho romano que podría considerarse como el arquetipo sobre el cual se fundaría siglos después el *estado de excepción* moderno: el *iustitium*. <sup>54</sup>

*Iustitium* significa, literalmente, «interrupción, o suspensión del derecho». <sup>55</sup> Etimológicamente, la palabra está compuesta de la misma forma que la palabra *solstitium* (solsticio), que significa «sol quieto». *Iustitium*, por tanto, «se dice cuando el derecho está detenido, como [el sol en] el solsticio». <sup>56</sup> Es así que puede afirmarse que lo que ocurre cuando el derecho está suspendido, se encuentra fuera del alcance del mismo, ya que el *iustitium* no solamente implicaba en Roma una suspensión de la «administración de justicia, sino del derecho como tal». <sup>57</sup>

---

<sup>52</sup> Giorgio Agamben, *óp. cit.*, p. 24.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>56</sup> *Ídem*.

<sup>57</sup> *Ídem*.

En la Antigua Roma, durante la República, cuando llegaba a la ciudad de las siete colinas la noticia de una situación que pudiera significarle un peligro mayor

el senado emitía un *senatus consultum ultimum*, con el cual se les pedía a los cónsules (o a aquellos que hacían las veces de ellos en Roma, *interrex* o procónsules) y en algunos casos inclusive al pretor y a los tribunos de la plebe y, en el límite, a cada ciudadano, que tomaran cualquier medida que se considerase necesaria para la salvación del Estado (...) Este senadoconsulto tenía en su base un decreto que declaraba el *tumultus* (la situación de emergencia que en Roma advenía luego de una guerra externa, una insurrección o una guerra civil) y daba lugar usualmente a la proclamación de un *iustitium*.<sup>58</sup>

Del párrafo anterior es preciso detenerse en dos componentes que eran indispensables para la proclamación del *iustitium*: el *senatus consultum ultimum*, y el *tumultus*. El *senatus consultum ultimum* (o, Decreto último del Senado) era un senadoconsulto emitido por el Senado Romano, durante la República tardía, que tenía el propósito de solicitar a los Cónsules —en primera instancia, aunque no siempre exclusivamente a estos— la defensa de la República, toda vez que ésta se encontrara amenazada. Al Senado correspondía la emisión de dicho senadoconsulto, mientras que la declaración del *iustitium* recaía sobre un magistrado<sup>59</sup> —ya fuera Cónsul, Procónsul, Pretor, o Tribuno—. Es necesario hacer notar que esta petición del Senado era un recurso utilizado solamente en circunstancias de emergencia grave —como siglos atrás lo había sido la dictadura—; como tras la muerte de Cayo Sempronio Graco a manos del Senado, o cuando Julio César cruzó el Rubicón en su marcha hacia Roma.

«En el sintagma *senatus consultum ultimum*», dice Agamben, «el término que define la especificidad respecto de las otras *consulta* es, evidentemente, el adjetivo *ultimus*».<sup>60</sup> A diferencia de los demás decretos del Senado, la calidad de *ultimus* estampada en este senadoconsulto no hace sino acentuar la urgencia de la situación en la que se emite. «*Ultimus* deriva del adverbio *uls*, que significa “más allá” (opuesto a *cis*, más acá). El significado

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, pp. 87-88.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 95.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 94.

etimológico de *ultimus* es, por lo tanto, aquello que se encuentra absolutamente más allá, lo más extremo». <sup>61</sup> Con lo cual es natural preguntarse, «¿con respecto a qué cosa el *senatus consultum ultimum* se sitúa en tal dimensión de extremidad?», <sup>62</sup> y la respuesta es: al orden jurídico, pues éste se encuentra suspendido durante el *iustitium*. <sup>63</sup>

Empero, entre la emisión del *senatus consultum ultimum* y la proclamación del *iustitium* existe un componente indispensable dentro de dicho senadoconsulto que hace posible la declaración del «ancestro» del *estado de excepción*: el *tumultus*. El *tumultus* es, según Agamben, un decreto que se encuentra en la base del *senatus consultum ultimum*, <sup>64</sup> y «designa técnicamente el estado de desorden y de agitación (*tumultus* es en este caso afín a *tumor*, en el sentido de hinchazón, fermentación)» <sup>65</sup> que ocurre en Roma tras un acontecimiento armado de gravedad, como una guerra externa, una insurrección o una guerra civil. Es por esto que Cicerón afirmaba en las *Filípicas* que «puede haber una guerra sin tumulto, pero no un tumulto sin guerra». <sup>66</sup>

Se tiene, pues, que en la Antigua Roma, ante una situación de amenaza grave a la República, el Senado tenía la competencia de declarar —y, de hecho, en varias ocasiones declaró— un senadoconsulto que, en un contexto de pánico generalizado entre la población (*tumultus*), pedía —en primer lugar— a los Cónsules salvaguardar a la República de aquello que la amenazaba, conduciendo usualmente a la proclamación de un *iustitium*, es decir, de una «interrupción y suspensión del derecho». <sup>67</sup> Existe pues una relación sistemática entre *senatus consultum*

---

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 95.

<sup>62</sup> *Ídem*.

<sup>63</sup> *Ídem*.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 89.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 93.

*ultimum, tumultus, e iustitium*, que es probada en tanto el primero presupone la existencia del segundo para ser emitido, y el segundo es la causa para la proclamación del tercero.<sup>68</sup>

Un caso notable de *iustitium* se puede encontrar, de nuevo, en las *Filípicas* de Cicerón. Frente a la amenaza de Marco Antonio, que marcha hacia Roma tras la muerte de Julio César a manos del Senado, Cicerón se dirige a sus pares con estas palabras: «*tumultum censeo decerni, iustitium indici, saga sumi dico oportere* (afirmo que es necesario declarar el estado de *tumultus*, proclamar el *iustitium* y vestir los abrigos: *saga sumere* significa, aproximadamente, que los ciudadanos deben deponer las togas y prepararse para combatir)». <sup>69</sup> Este es un caso extremo, en el cual no sólo se prevé pedir a los magistrados romanos, sino también a los ciudadanos comunes, que luchen por la defensa de la República.

A propósito de esto, debe subrayarse que el *iustitium* «suspende el derecho y, de este modo, todas las prescripciones jurídicas son puestas fuera de juego. Ningún ciudadano romano, ya se trate de un magistrado o un particular, tiene ora poderes o deberes». <sup>70</sup> En lo que se refiere al objetivo de esta neutralización del derecho, el jurista alemán Adolphe Nissen afirma, según Agamben, que

Cuando el derecho ya no estaba en condiciones de cumplir su deber supremo, que es garantizar el bien común, se abandonaba el derecho por esa oportunidad, y así como en los casos de necesidad los magistrados eran liberados de los vínculos de la ley a través de un senadoconsulto, del mismo modo en el caso más extremo es el derecho el que se debe de dejar de lado. En lugar de transgredirlo, cuando se volvía nocivo se lo sacaba del medio, se le suspendía a través de un *iustitium*.<sup>71</sup>

Esto supone una diferencia importante en lo que se refiere a las similitudes entre *iustitium* y *estado de excepción*, por al menos un par de razones. Ya que, mientras en el *iustitium* el derecho es suspendido porque ya no puede cumplir su función —garantizar el bien común— ante el

---

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 94.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 93.

<sup>70</sup> *Ídem*.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 94.

contexto de pánico generalizado, en el *estado de excepción* moderno el derecho se suspende, supuestamente, en nombre del bien común, pero muchas veces bajo los efectos de un pánico que es en ocasiones incluso provocado o auspiciado por los poderes del Estado. En segundo término, mientras que en el *iustitium* no existe una concentración directa del poder en una sola persona —como sí ocurría en la *Dictadura Romana*—, en el *estado de excepción* esto es una práctica recurrente, justificada en nombre de la supuesta efectividad para lidiar contra aquello que amenaza al Estado.

Sin embargo, a pesar de sus notables diferencias, existe una coincidencia mayor sobre la cual se funda su comparación, y esta es que tanto en el *iustitium* como en el *estado de excepción* existe una suspensión del derecho. Esto no es una cuestión menor, pues puede resultar tentador el pensar en otros tipos de medidas de emergencia de la Época Clásica como símiles del *estado de excepción*; en concreto, la *Dictadura*, y se estaría cometiendo un error. El *iustitium* no debe ser interpretado a través del paradigma de la *Dictadura*, ya que en la constitución romana,

el dictador era una figura específica de magistrado elegido por los cónsules, cuyo *imperium*, extremadamente amplio, le era conferido a través de una *lex curiata* que definía los objetivos. En el *iustitium*, por el contrario (incluso cuando quien lo declara es un dictador en funciones), no se da la creación de una nueva magistratura; el ilimitado poder del que gozan de hecho *iusticio indicto* los magistrados existentes resulta no ya de que se les haya conferido un *imperium* dictatorial, sino de la suspensión de las leyes que vinculaban su accionar.<sup>72</sup>

A primera vista podría parecer que el *estado de excepción* y la *Dictadura Romana* comparten características importantes: ambos son una respuesta a situaciones excepcionales, en los dos se deposita el poder en un individuo con el propósito de que éste pueda hacer frente de manera efectiva al peligro que amenaza al Estado, así como que ambos le permiten a dicho individuo dictar medidas provisionales que hacen las veces de leyes —aún si se les denomina de manera distinta—. Lo que los distingue, no obstante, es eso mismo que une al *estado de excepción* al *iustitium*, y esto es que mientras que en el *estado de excepción* el derecho se encuentra

---

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 96.

suspendido, durante la dictadura lo que se hace es que se da la creación de una nueva magistratura, que no supone la interrupción del derecho.

Por otra parte, una de las aporías que presenta el *iustitium* —y que arrastra aún hasta nuestros días el *estado de excepción*— es la dificultad de juzgar los actos cometidos durante el período en el cual el derecho se encuentra suspendido. Es aquí donde se presenta el problema «de definir con claridad las consecuencias jurídicas de los actos cometidos durante el *iustitium* con el objetivo de salvar la *res publica*». <sup>73</sup>

En teoría, ya que el derecho se encuentra suspendido durante el *iustitium*, éste se vuelve inviolable por definición, pues no existen leyes a las cuales transgredir. En este sentido, todo acto cometido durante este periodo se encuentra, en lo que al derecho respecta, «en un absoluto no-lugar», <sup>74</sup> puesto que los actos «no son ni transgresivos ni ejecutivos ni legislativos». <sup>75</sup>

Es por esto que Agamben afirma que

Aquel que actúa durante el *iustitium* (...) no ejecuta ni transgrede, sino que *inejecuta* el derecho. Sus acciones son, en este sentido, meros hechos, cuya apreciación, una vez caducado el *iustitium*, dependerá de las circunstancias; pero mientras dura el *iustitium* ellas son absolutamente indecibles y la definición de su naturaleza —ejecutiva o transgresiva y, en última instancia, humana, animal o divina— es ajena al ámbito del derecho. <sup>76</sup>

No obstante, existe más de un ejemplo en la República Romana que nos indica que en algunos casos sí hubo represalias contra quienes actuaron durante un *iustitium* contra lo que en una situación normal hubiera sido considerado una transgresión a la ley. Opimio, por ejemplo, fue sometido a proceso después de haber sido acusado de haber ejecutado a ciudadanos romanos sin juicio previo durante un *iustitium*. O el propio Cicerón, quien fue condenado al exilio por más de

---

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 102.

<sup>75</sup> *Ídem*.

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 101.

un año, acusado del mismo delito que Opimio, al haber suprimido la conspiración de Catilina en un periodo de *iustitium*.

Como se ha visto, en principio, ni el magistrado ni el ciudadano particular tendrían por qué enfrentar punición por un acto realizado durante un *iustitium*, pues «no ejecutan ni transgreden una ley y, con más razón, menos aún crean derecho». <sup>77</sup> Esta aporía «se aclara sólo si se considera que, en cuanto se producen en un vacío jurídico, los actos cometidos durante el *iustitium* son radicalmente sustraídos a toda determinación jurídica», <sup>78</sup> pero como también se ha mencionado, sucedió en más de una ocasión.

El debate sobre la punibilidad de los actos realizados durante un periodo en el cual el derecho se encuentra suspendido debe ocupar un lugar privilegiado en el estudio del *estado de excepción*, ya que dicho problema—presente desde la Época Clásica en el *iustitium*— no sólo sigue irresuelto, sino que se ha vuelto, en todo caso, más urgente.

## **5. Sobre dos dimensiones del *estado de excepción* y la fuerza de ley.**

Existen al menos dos dimensiones del *estado de excepción*: una formal y otra paradigmática-fenomenológica. La primera se refiere a la aplicación concreta y manifiesta del *estado de excepción*, es decir: la manera en la que éste es de hecho declarado por medio de la promulgación o activación de una ley o artículo constitucional que auspicia la instauración de un régimen excepción. Mientras que la segunda se refiere al *estado de excepción* como fenómeno y paradigma, esto es: cómo el uso de dicha figura, en la praxis jurídico-política de gran parte del Mundo Occidental desde su nacimiento moderno en la Revolución Francesa, ha devenido en un abuso tal del *estado de excepción* que podría afirmarse que éste ha tendido «cada vez más a

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>78</sup> *Ídem*.

presentarse como el paradigma de gobierno dominante en la política contemporánea»,<sup>79</sup> aun cuando no exista, de hecho, un régimen de excepción declarado formalmente.

El presente ensayo sostiene la tesis de que el *estado de excepción* es una amenaza latente para la democracia, ya que, mientras un régimen de excepción se encuentra activo, el derecho está suspendido y, con él, se suspenden también las garantías individuales de los ciudadanos. Por justas que sean las razones que ocasionen la promulgación de un *estado de excepción*, no resultan menos extremos los medios por los cuales éste se desarrolla, ni el impacto que el mismo puede tener en la vida cotidiana de un país así llamado democrático.

Sin embargo, la suspensión del derecho no implica nunca que exista una suspensión del poder. Antes bien, durante el periodo en que se encuentra en vigor un *estado de excepción*, el poder se concentra en un individuo —el titular del poder ejecutivo del país en cuestión—, con el propósito de que dicha autoridad tenga los elementos necesarios para hacer frente al peligro inminente que amenaza al Estado de manera eficaz.

Durante este periodo, ya que el derecho se encuentra suspendido, la aplicación de y el respeto a la ley fundamental del país, así como todas las leyes que de ella emanan, son igualmente interrumpidas por el tiempo en que se encuentre en vigor el *estado de excepción*. Es por esto que durante dicho lapso de tiempo, a aquella persona sobre la que se ha concentrado el poder se le otorgan usualmente los «plenos poderes», mismos que le facultan para emitir decretos con «fuerza de ley», los cuales hacen las veces de leyes durante el periodo en que esté en vigor el régimen de excepción. Como Agamben indica,

El sintagma “fuerza de ley” tiene a sus espaldas una larga tradición en el derecho romano y medieval, donde (...) tiene el sentido genérico de eficacia, capacidad de obligar. Pero es solamente en la época moderna, en el contexto de la Revolución Francesa, que comienza a indicar el valor supremo de los actos estatales expresados por las asambleas representativas del pueblo. (...) En este sentido, la doctrina moderna distingue entre *eficacia* de la ley, que compete en modo absoluto a todo acto legislativo válido y consiste en la producción de los

---

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 27.

efectos jurídicos, y *fuerza de ley*, que es en cambio un concepto relativo, que expresa la posición de la ley o de los actos a ella equiparados respecto de los otros aspectos del ordenamiento que están dotados de fuerza superior a la ley (como es el caso de la constitución) o inferior a ella (los decretos y reglas emanados del ejecutivo).

Es decisivo sin embargo que, en sentido técnico, el sintagma “fuerza de ley” se refiere, tanto en la doctrina moderna como en la antigua, no a la ley, sino a aquellos decretos —que poseen, precisamente, como se dice, fuerza de ley— que el poder ejecutivo puede estar autorizado en algunos casos —y, particularmente, en el estado de excepción— a emanar.<sup>80</sup>

Debe puntualizarse, nuevamente, que el *estado de excepción* supone una suspensión temporal del derecho en su conjunto, no sólo de la ley fundamental del país en cuestión. Si se tratase «solamente» de una suspensión constitucional, los países que «no tienen una constitución escrita», como Reino Unido, no contarían entre sus leyes al *estado de excepción*, cuando la realidad es que éste sí se encuentra previsto aún en este tipo de regímenes.

En el caso británico, particularmente, el *estado de excepción* tuvo un florecimiento tardío, si se le compara con los ejemplos continentales abordados en este ensayo —Francia y Alemania—, ya que fue hasta los albores de la Primera Guerra Mundial —e inmediatamente después de la declaración de guerra— que el gobierno solicitó al Parlamento

la aprobación de una serie de disposiciones de emergencia, que habían sido preparadas por los ministros competentes y que fueron votadas prácticamente sin discusión. La más importante de estas disposiciones es el *Defence of Realm Act* del 4 de agosto de 1914, conocido como DORA, que no sólo confería al gobierno poderes muy vastos para regular la economía de guerra, sino que preveía también graves limitaciones de los derechos fundamentales de los ciudadanos (en particular, la competencia de los tribunales militares para juzgar a los civiles).<sup>81</sup>

Pero quizás la manifestación legal más conspicua del *estado de excepción* en Reino Unido —y, más aún, la manifestación más clara de la trascendencia del *estado de excepción* allende los

---

<sup>80</sup> *Ibidem*, pp. 81-82.

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 54.

periodos de guerra— se encuentre el *Emergency Powers Act* del 29 de octubre de 1920, que no casualmente fue aprobado «en una situación de huelgas y tensiones sociales».<sup>82</sup> El artículo I de la misma estipulaba:

Toda vez que parezca a Su Majestad que haya sido emprendida, o esté a punto de serlo, una acción por parte de una persona o un grupo de personas de tal naturaleza y en escala tal que pueda presumirse que, interfiriendo con la provisión de alimento, agua, combustible o luz o bien con los medios de transporte, privará a la comunidad o a una parte de ella de aquello que es necesario para la vida, Su Majestad puede con una proclama (de aquí en más mencionada como proclamación de emergencia) declarar que existe un estado de emergencia.<sup>83</sup>

En el mismo sentido, el artículo II facultaba a *His Majesty in Council* el poder de emanar reglamentos y conferir al poder ejecutivo «“todo poder necesario para el mantenimiento del orden”, introduciendo tribunales especiales (*courts of summary jurisdiction*) para los transgresores».<sup>84</sup>

El ejemplo de Reino Unido es relevante para este ensayo porque ilustra cómo independientemente de la «constitución formal de distintos Estados, el estado de excepción está contemplado en todos los ordenamientos y su instauración, desde la Primera Guerra Mundial, se ha producido independientemente de que estuviera o no formalizado constitucional o legislativamente».<sup>85</sup>

---

<sup>82</sup> *Ídem*.

<sup>83</sup> *Ibidem*, pp. 54-55.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>85</sup> Natalia Taccetta, *óp. cit.* p. 17.

## 6. Breve historia del *estado de excepción*.

### 6.1 Francia: el nacimiento del *estado de excepción*.

Contrario a lo que pudiera parecer lo más lógico, el *estado de excepción* no es creación ni herencia de la tradición absolutista, sino de la democrático-revolucionaria;<sup>86</sup> y es, por tanto, un producto de la Edad Moderna. Es igualmente notable que tenga una «fecha de nacimiento» precisa: el 8 de julio de 1791, con el nombre de *état de siège* (*estado de sitio*) por decreto de la Asamblea Constituyente francesa, aunque llegó a adquirir su fisonomía definitiva de *état de siège fictif* (*estado de sitio ficticio*) y *état de siège politique* (*estado de sitio político*) el 27 de agosto de 1797 y el 24 de diciembre de 1811, respectivamente.<sup>87</sup>

El origen de la institución del estado de sitio está en el decreto del 8 de julio de 1791 de la Asamblea Constituyente francesa, que distinguía entre *état de paix* [*estado de paz*], en el cual la autoridad militar y la autoridad civil actuaban cada una en su propia esfera, *état de guerre* [*estado de guerra*], en el cual la autoridad civil debía actuar en acuerdo concertado con la autoridad militar, y *état de siège* [*estado de sitio*], en el cual “todas las funciones de las cuales la autoridad civil está investida para el mantenimiento del orden y de la policía interna pasan al comandante militar, que la ejerce bajo su exclusiva responsabilidad”.<sup>88</sup>

Originalmente, el decreto del 8 de julio de 1791 «se refería solamente a las plazas-fuertes y a los puertos militares»,<sup>89</sup> sin embargo, tras el golpe de Estado del 18 de fructidor del año V, el Directorio «se atribuyó el derecho de poner una ciudad en estado de sitio»;<sup>90</sup> es así como nace el *estado de sitio ficticio*.

---

<sup>86</sup> Giorgio Agamben, *óp. cit.*, p. 31.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>89</sup> *Ídem*.

<sup>90</sup> *Ídem*.

El origen del *estado de sitio político*, por otra parte, se remonta al decreto napoleónico del 24 de diciembre de 1811, «que preveía la posibilidad de un estado de sitio que el emperador podía declarar, independientemente de la situación efectiva de una ciudad atacada o amenazada en forma directa por las fuerzas enemigas».<sup>91</sup>

La historia posterior del estado de sitio, sin embargo, es la de su emancipación constante y creciente respecto de la situación bélica a la cual se encontraba supeditado en un principio, «para ser usado como medida extraordinaria de policía frente a desórdenes y sediciones internas, deviniendo así de efectivo o militar en ficticio o político».<sup>92</sup>

Sin embargo, debe hacerse notar que es hasta la promulgación de la constitución del 22 de frimario del año VIII (13 de diciembre de 1799) que, ya con Napoleón en el poder, se introduce por primera vez la idea de una «suspensión de la constitución», la cual, como se mencionó en el primer apartado, es una condición indispensable del concepto contemporáneo de *estado de excepción*.

El artículo 92 de la constitución establecía que *bajo los casos de revuelta a mano armada, o de problemas que amenazarán la seguridad del Estado, la ley puede suspender, en los lugares y por el tiempo que ésta determine, el imperio de la constitución*.<sup>93</sup> Este es uno de los momentos fundacionales de lo que hoy se entiende por *estado de excepción*; la suspensión de la constitución en favor del ejercicio eficaz del poder por medio de un marco legal excepcional que permita al Estado hacer frente a una amenaza de manera efectiva. La importancia de esto estriba, como señala Agamben, en que tanto el modelo de la expansión de los poderes militares en el ámbito civil durante coyunturas que amenacen al Estado, como el de la suspensión de la

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, pp. 30-31.

<sup>92</sup> *Ídem*.

<sup>93</sup> *Ibidem*, pp. 31-32.

El texto original está en francés. La traducción aquí citada es de quien escribe este ensayo.

Texto original: *Dans le cas de révolte à main armée ou de troubles qui menaceraient la sécurité de l'État, la loi peut suspendre, dans le lieux et pour le temps qu'elle détermine, l'empire de la constitution.*

constitución, «terminan confluyendo en un único fenómeno jurídico, que llamamos estado de excepción».<sup>94</sup>

Tras la caída definitiva de Napoleón en Waterloo, en 1815, y con el advenimiento de la Restauración borbónica, el *estado de excepción* no desaparece, aunque tampoco se incrementa su uso de manera sustancial —como sí ocurrirá durante y después de la Segunda República Francesa—. El artículo 14 de la *Carta de 1814*, sancionada por el rey, atribuía al soberano el poder de «hacer los reglamentos y las ordenanzas necesarios para la ejecución de las leyes y la seguridad del Estado»;<sup>95</sup> un artículo lo suficientemente ambiguo como para permitir, en las instancias más extremas, la sumisión de toda la Carta en favor del artículo 14,<sup>96</sup> como bien advirtió Chateaubriand. Un año más tarde, por medio de la proclamación del *Acta adicional* de la Constitución de 1815, se establecerá explícitamente que la declaración del estado de sitio queda reservada a la declaración de una ley.<sup>97</sup>

A la caída decisiva de los Borbón, y con el ascenso de Napoleón III al poder —primero como presidente y luego como Emperador—, en la nueva Constitución del 4 de noviembre de 1848 se incluyó un artículo que pretendía regular el uso del estado de sitio por medio de la creación de una ley que debería de «fijar las ocasiones, las formas y los efectos»<sup>98</sup> del mismo, siguiendo la misma línea que el *Acta* de 1815 había procurado. A diferencia de otras tradiciones jurídicas, la Francesa funda a partir de este momento —aunque no sin excepciones— la noción de que «el poder de suspender las leyes puede pertenecer sólo al propio poder que las produce, es decir, al parlamento».<sup>99</sup>

---

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>96</sup> *Ídem*.

<sup>97</sup> *Ibidem*, pp. 41-42.

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 42.

<sup>99</sup> *Ídem*.

Esa ley que debería regular los límites de acción del estado de sitio se promulgó, finalmente, el 9 de agosto de 1849 y establecía, en consecuencia con lo decretado por la Constitución de 1848, que el estado de sitio podía ser declarado por el parlamento «(o, en su reemplazo, por el jefe de Estado) en caso de peligro inminente» para garantizar «la seguridad interna o externa»<sup>100</sup> del Estado. Durante su mandato como presidente (1848-1852) Napoleón III recurrió frecuentemente a esta ley, y tras el desmantelamiento de la Segunda República y la duración de su Imperio (1852-1870), por medio de la Constitución de 1852, desestimó lo establecido por la constitución anterior y «adjudicó al jefe de Estado el poder exclusivo de decretar el estado de sitio».<sup>101</sup>

Tras un periodo convulsionado que incluyó la guerra franco-prusiana, la insurrección de la Comuna y un intento fallido de golpe de Estado en 1877, el *estado de excepción* presentó una generalización sin precedentes en Francia.<sup>102</sup> Con base en esto, la antigua ley de 1849 fue reformulada hacia 1878 en un sentido más restrictivo, devolviendo al parlamento la potestad de la declaración del estado de sitio por medio de la promulgación de una ley que lo activase en «la eventualidad de “peligro inminente de una guerra externa o una insurrección armada”».<sup>103</sup> Nótese cómo se especifica que su declaración está limitada sólo a los casos que supongan una guerra o insurrección, a diferencia de la ley de 1849 que era más ambigua —al establecer como razón suficiente para la declaración del *estado de excepción* un «peligro inminente» para el Estado—.

Durante la Primera Guerra Mundial «coincidió en la mayoría de los países beligerantes [...] un estado de excepción permanente».<sup>104</sup> Desde el 2 de agosto de 1914 hasta el 12 de octubre de 1919 —aún después del cese de hostilidades— estuvo en vigor en Francia un estado de sitio,

---

<sup>100</sup> *Ídem.*

<sup>101</sup> *Ídem.*

<sup>102</sup> *Ídem.*

<sup>103</sup> *Ibidem*, pp. 42-43.

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 43.

originalmente decretado por el presidente Raymond Poincaré y refrendado por el parlamento por medio de una ley los días 2 y 4 de agosto de 1914, respectivamente.<sup>105</sup>

Si bien es cierto que el parlamento francés se mantuvo activo por la mayor parte del conflicto armado —de hecho, sólo suspendió sus sesiones programadas durante los primeros seis meses de la guerra— «muchas de las leyes votadas eran, en verdad, puras y simples delegaciones legislativas al ejecutivo»,<sup>106</sup> como indica Agamben. Por esta razón, el filósofo italiano asevera que «el poder ejecutivo se transformaba, en sentido material, en órgano legislativo».<sup>107</sup> Es por esto que también en este periodo se convierte en una práctica común de las democracias europeas el generar legislación excepcional por medio de decretos.<sup>108</sup>

Llegado el fin de la Primera Guerra Mundial «la ampliación de los poderes del ejecutivo en el ámbito legislativo prosiguió»,<sup>109</sup> hasta el punto en el cual ya no sólo se trató de utilizar al *estado de excepción* durante tiempos de emergencia militar, sino que se buscó ampliar su uso también a casos de emergencia económica, lo cual significó una «implícita asimilación entre guerra y economía»,<sup>110</sup> Por ejemplo, en enero de 1924, en un momento de crisis que amenazaba fuertemente al franco, el gobierno de Poincaré solicitó los *plenos poderes* en materia financiera;<sup>111</sup> los cuales le fueron concedidos por cuatro meses. Once años más tarde, en 1935, el gobierno de Pierre Laval «emitió más de quinientos decretos “con fuerza de ley” para evitar la devaluación del franco».<sup>112</sup> Esta fusión entre emergencia militar y económica para los efectos del *estado de excepción* sería replicada por todas las fuerzas políticas que ocuparon el poder en

---

<sup>105</sup> *Ídem.*

<sup>106</sup> *Ídem.*

<sup>107</sup> *Ídem.*

<sup>108</sup> *Ídem.*

<sup>109</sup> *Ídem.*

<sup>110</sup> *Ídem.*

<sup>111</sup> *Ibidem*, pp. 43-44.

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 44.

Francia durante el periodo de entreguerras, así como también ocurriría en Estados Unidos durante el gobierno de Franklin D. Roosevelt en el marco de la Gran Depresión. En el caso francés, es ilustrativo de este fenómeno cómo

la oposición de izquierda, guiada por León Blum, se opuso con fuerza a esta práctica “fascista”; pero es significativo que, una vez en el poder con el Frente Popular, en junio de 1937, ella pidió al parlamento los plenos poderes para devaluar el franco, establecer el control de cambio e imponer nuevas tasas. (...) esto significaba que la nueva práctica de legislación por vía del decreto gubernamental, inaugurada durante la guerra, era ya aceptada por todas las fuerzas políticas.<sup>113</sup>

Un par de años más tarde, en diciembre de 1939, tras el estallido de la Segunda Guerra Mundial, «el gobierno obtuvo la facultad de tomar por la vía del decreto todas las medidas necesarias para asegurar la defensa de la nación».<sup>114</sup> A pesar de que el parlamento permaneció reunido, según Agamben, «toda la actividad legislativa estaba firmemente en manos del ejecutivo».<sup>115</sup>

Por último, en el caso de la constitución francesa actual, el *estado de excepción* se encuentra previsto en el artículo 16 de la misma. Éste establece que el presidente de la República puede tomar las medidas necesarias

cuando las instituciones de la República, la independencia de la nación, la integridad de su territorio o la ejecución de sus obligaciones internacionales sean amenazadas en modo grave e inmediato y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales se vea interrumpido.<sup>116</sup>

Desde la promulgación de la Constitución en 1958, el gobierno francés sólo ha recurrido al artículo 16 en dos ocasiones: en 1961, durante la Guerra de Argelia; y en 2015, tras los atentados del 13 de noviembre. Estos últimos, sin embargo, se podrían clasificar dentro de lo que Agamben identifica como el tránsito del *estado de excepción* al *estado de seguridad*.

---

<sup>113</sup> *Ídem*.

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>115</sup> *Ídem*.

<sup>116</sup> *Ídem*.

## 6.2 Alemania: el abuso al *estado de excepción*.

En el caso alemán el origen del *estado de excepción* se remonta a la *Ley prusiana de estado de sitio* del 4 de junio de 1851, promulgada como respuesta a la crisis revolucionaria de 1848-1849.<sup>117</sup> De acuerdo con dicha ley, en caso de estado de sitio, el oficial local de mayor rango se hacía con el control directo de la administración civil local y, gracias a éste, se le facultaba también para generar decretos, suspender derechos básicos, y crear tribunales especiales para ciertos crímenes.<sup>118</sup>

Mientras que la interpretación de dicha ley en la tradición jurídica alemana, así como la forma en que ésta se encontraba escrita, parecían marcar bien los límites de acción de la misma, la constante movilización militar y la implacable belicosidad prusiana devino en el establecimiento de una práctica administrativa que regularmente sobrepasó estos «límites bien establecidos». Las cortes prusianas, por ejemplo, a menudo se inclinaron por interpretar la ley de estado de sitio en un sentido muy amplio, aprobando de manera tácita la transferencia de los que eran, en efecto, poderes legislativos a quien administrara la ley marcial.<sup>119</sup>

Años más tarde se encontrará al *estado de excepción* en el artículo 68 de la Constitución del Imperio Alemán de 1871, la cual establecía que en caso de que «la seguridad pública fuese amenazada en el territorio del Reich» el emperador estaba facultado para «declarar una parte del territorio en estado de guerra (*Kriegszustand*) y reenviaba, para determinar la modalidad, a la ley prusiana sobre el estado de sitio del 4 de junio de 1851».<sup>120</sup>

---

<sup>117</sup> Gopal Balakrishnan, *The Enemy: An Intellectual Portrait of Carl Schmitt*, Nueva York, Verso, 2002, p. 30.

<sup>118</sup> *Ídem*.

<sup>119</sup> *Ídem*.

<sup>120</sup> Giorgio Agamben, *óp. cit.*, p. 46.

Tras el fin de la Primera Guerra Mundial, y la consecuente desintegración del Imperio Alemán y la fundación de la República de Weimar, reinó en ésta última una situación de desorden y agitación en el cual «los diputados de la Asamblea nacional que debían votar la nueva constitución (...) incluyeron en ella un artículo que confería al presidente del Reich poderes excepcionales extremadamente amplios».<sup>121</sup>

El artículo 48 de la Constitución de Weimar rezaba:

Si en el Reich alemán la seguridad y el orden público son seriamente [*erheblich*] perturbados o amenazados, el presidente del Reich puede tomar las medidas necesarias para el restablecimiento de la seguridad y del orden público, eventualmente con la ayuda de las fuerzas armadas. En pos de este objetivo, puede suspender en su totalidad o en parte los derechos fundamentales [*Grundrechte*] establecidos en los artículos 114, 115, 117, 118, 123, 124 y 153.<sup>122</sup>

Éste también agregaba «que una ley vendría a precisar en los particulares las modalidades del ejercicio de este poder presidencial»;<sup>123</sup> aunque, como dicha ley nunca fue votada, los poderes excepcionales del presidente permanecieron indeterminados hasta la desaparición de dicha autoridad en 1934.<sup>124</sup>

Es probable que el Estado Nazi no hubiera sido posible sin el artículo 48 de la Constitución de Weimar, así como también sería incomprensible si se ignorasen «los usos y abusos de este artículo en los años que van desde 1919 hasta 1933».<sup>125</sup> No por nada Carl Schmitt habría de escribir «en 1925 que “ninguna constitución de la tierra como aquella de Weimar había legalizado tan fácilmente un golpe de Estado”».<sup>126</sup>

---

<sup>121</sup> *Ídem.*

<sup>122</sup> *Ibidem*, pp. 46-47.

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>124</sup> *Ídem.*

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>126</sup> *Ibidem*, p. 47.

Durante el periodo pre-nazi de la República de Weimar comprendido entre 1919 y 1933, todos los gobiernos «hicieron uso continuamente —con una relativa pausa entre 1925 y 1929— del artículo 48, proclamando el estado de excepción y emanando decretos de urgencia en más de 250 ocasiones». <sup>127</sup> Estos sirvieron, entre otras cosas, para encarcelar a disidentes políticos —léase: miles de militares comunistas—, así como para instituir tribunales especiales «habilitados para dictar condenas a la pena capital». <sup>128</sup>

En varias ocasiones, como también se hizo en Francia, se recurrió al *estado de excepción* para tratar de contrarrestar los efectos de crisis económicas. El caso más emblemático es, quizás, el de octubre de 1923, cuando el gobierno utilizó el artículo 48 para tratar de evitar el desplome del valor del marco. <sup>129</sup> Esto confirma «la tendencia moderna a hacer coincidir la emergencia político-militar y la crisis económica». <sup>130</sup>

En julio de 1930, apenas tres meses después de haber asumido el cargo de Canciller, el gobierno de Heinrich Brüning quedó en minoría. En consecuencia «Brüning obtuvo del presidente [Paul von] Hindenburg el recurso al art. 48 y la disolución del *Reichstag*. Desde ese momento, Alemania dejó de hecho de ser una república parlamentaria». <sup>131</sup> El Parlamento se reunió en sólo siete ocasiones más, mientras que el gobierno quedó exclusivamente en manos del Reich hasta 1932.

---

<sup>127</sup> *Ídem.*

<sup>128</sup> *Ídem.*

<sup>129</sup> *Ídem.*

<sup>130</sup> *Ídem.*

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 48.

Tras su victoria en las elecciones de 1932, Von Hindenburg obliga a Brüning a renunciar y nombra en su lugar al centrista Von Papen. El 4 de junio del mismo año, el gobierno disuelve al *Reichstag* por última ocasión; éste ya no será convocado hasta el ascenso de los nazis al poder.<sup>132</sup>

Con el incendio del *Reichstag*, el 27 de febrero de 1933 —apenas un mes después de que Hitler había sido nombrado Canciller—, se declaró el que sería el último —así como también el más prolongado, desvirtuado y perverso— *estado de excepción* de la historia alemana, el 28 de febrero de 1933, por medio del *Decreto del Presidente del Reich para la Protección del pueblo y del Estado*, promulgado por el presidente Paul von Hindenburg, a sugerencia del canciller Adolf Hitler.

Sobre este *estado de excepción* cuasi-permanente que se vivió en Alemania durante —aunque no exclusivamente— la presidencia de Von Hindenburg, Schmitt habría de justificar el uso del artículo 48 de la constitución al decir que «el presidente actuaba como “custodio de la constitución”»,<sup>133</sup> pero si algo demuestra el caso alemán es cómo una «democracia protegida» no es ni democrática ni inviolable, y cómo «el paradigma de la dictadura constitucional»<sup>134</sup> pareciera funcionar, de manera inexorable, «como una fase de transición que conduce fatalmente a la instauración de un régimen totalitario».<sup>135</sup>

Con estos precedentes, es comprensible que, tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, la Constitución de la República Federal de 1949 no incluyera en sí algún tipo de *estado de excepción*.<sup>136</sup> Sin embargo, el 24 de junio de 1968 se aprobó una ley que «reintroducía el estado de excepción (definido “estado de necesidad interna”, *innere Notstand*)».<sup>137</sup> Irónicamente, y por

---

<sup>132</sup> *Ídem.*

<sup>133</sup> *Ídem.*

<sup>134</sup> *Ídem.*

<sup>135</sup> *Ídem.*

<sup>136</sup> *Ídem.*

<sup>137</sup> *Ibidem*, p. 49.

primera ocasión, una ley de *estado de excepción* no sólo pretendía salvaguardar la seguridad y el orden público, sino que también preveía «la defensa de la “constitución democrático-liberal”. La democracia protegida había devenido ya la regla». <sup>138</sup>

### **6.3 Estados Unidos: la disputa entre poderes.**

A diferencia de los casos expuestos anteriormente, el estadounidense presenta un conflicto teórico en lo que se refiere a la determinación del *estado de excepción*; específicamente, en lo tocante a quién es la autoridad suprema en una situación de emergencia: ¿el presidente, o el Congreso?

La tensión nace del artículo I de la Constitución de Estados Unidos, el cual establece que «“el privilegio del *writ de habeas corpus* no será suspendido, excepto que, en caso de rebelión o de invasión, la seguridad pública [*public safety*] lo requiera”, pero no precisa cuál es la autoridad competente para decidir la suspensión». <sup>139</sup>

No obstante, pareciera ser que la disputa por el dominio y ejercicio del poder en situaciones de emergencia se queda sólo en la teoría, pues en la práctica la historia ha demostrado que la tradición estadounidense se une a la francesa y a la alemana —por mencionar sólo las que se han presentado en este ensayo— al otorgar la primacía en este respecto al Ejecutivo. Esto se ha comprobado en coyunturas de suma importancia, como la Guerra de Secesión, las dos Guerras Mundiales, la Gran Depresión, y los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001.

En el caso de la Guerra de Secesión, el presidente Abraham Lincoln violó el artículo I de la Constitución —el cual establece, en un pasaje distinto al citado en párrafos anteriores, que compete al Congreso el poder de declarar la guerra, enrolar y mantener a las fuerzas armadas, mientras que el artículo II nombra al presidente comandante en jefe [*commander in chief*] de las

---

<sup>138</sup> *Ídem.*

<sup>139</sup> *Ídem.*

mismas— al ordenar el enrolamiento de un ejército de 75.000 hombres, el 15 de abril de 1861, mientras que también convocó al Congreso en sesión especial para el 4 de julio del mismo año.<sup>140</sup> Más aún, el 27 de abril, «autorizó al jefe de Estado mayor del ejército a suspender el *writ* de *habeas corpus* cada vez que lo considerara necesario todo a lo largo de las vías de comunicación entre Washington y Filadelfia, donde se habían verificado desórdenes».<sup>141</sup>

Llegado el 4 de julio de 1861, fecha que el propio Lincoln había elegido, el presidente dirigió un discurso al Congreso, finalmente reunido, en el cual «justificó abiertamente el haber operado como quien detentaba un poder supremo de violar la constitución en una situación de necesidad».<sup>142</sup> Para el presidente abolicionista,

las medidas que había adoptado —declaró— “fueran o no legales en sentido estricto”, habían estado decididas “bajo la presión de un reclamo popular y de un estado de pública necesidad” en la certeza de que el Congreso la habría ratificado.<sup>143</sup>

No debe perderse de vista cómo subyace en las declaraciones de Lincoln la idea fundamental del *estado de excepción* de que incluso la ley fundamental puede ser transgredida si está en juego la subsistencia del Estado y del orden jurídico que lo fundamenta.<sup>144</sup>

La reacción del Legislativo ante las acciones del presidente no es menor, pues si bien el Congreso era consciente de que las competencias constitucionales otorgadas al Ejecutivo estaban siendo sobrepasadas por el mismo, no tenía otra opción que ratificar lo que el presidente había llevado a cabo —lo cual acabó sucediendo, de hecho, el 6 de agosto de 1861—.<sup>145</sup>

---

<sup>140</sup> *Ibidem*, p. 56.

<sup>141</sup> *Ídem*.

<sup>142</sup> *Ídem*.

<sup>143</sup> *Ibidem*, pp. 56-57.

<sup>144</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>145</sup> *Ídem*.

Fortalecido por esta aprobación, el 22 de septiembre de 1862 el presidente proclamó sobre su sola autoridad la emancipación de los esclavos, y dos días después generalizó el *estado de excepción* en todo el territorio estadounidense, autorizando el arresto y el proceso frente a cortes marciales de “todo rebelde e insurrecto, de sus cómplices y sostenedores en todo el país y de cualquier persona que desalentare el enrolamiento voluntario, se resistiere a la leva o fuere encontrada culpable de prácticas desleales que pudiesen brindar ayuda a los insurrectos”.<sup>146</sup>

El presidente de Estados Unidos era ya quien detentaba la capacidad de decidir sobre el *estado de excepción*, aun así fuera *de facto* y no *de iure*.<sup>147</sup>

Llegado el siglo XX, la tradición estadounidense se asimiló aún más a la Europea, pues los presidentes que gozaron de poderes extraordinarios en el marco de un *estado de excepción* ya no tuvieron que apropiárselos —como Lincoln—, sino que les fueron concedidos por el Congreso, por medio de la emanación de leyes excepcionales.

El primer presidente en ejercer poderes excepcionales por esta vía fue Woodrow Wilson, en el marco de la Primera Guerra Mundial. Hacia el final del enfrentamiento, en el periodo comprendido entre 1917 y 1918

el Congreso aprobó una serie de *Acts* (desde el *Espionage Act* de junio de 1917 hasta el *Overman Act* de mayo de 1918) que atribuían al presidente el completo control de la administración del país y prohibían no sólo las actividades desleales (como la colaboración con el enemigo y la difusión de noticias falsas), sino que también vetaban el “proferir voluntariamente, imprimir o publicar cualquier discurso desleal, impío, procaz o engañoso”.<sup>148</sup>

Dándose cuenta de que la disputa por el poder soberano entre Ejecutivo y Legislativo —no resuelta por la constitución norteamericana— había sido ganada, históricamente, por el primero,

---

<sup>146</sup> *Ídem*.

<sup>147</sup> *Ídem*.

<sup>148</sup> *Ibidem*, p. 58.

mientras existiera una situación de emergencia —en particular, un conflicto bélico—, se convirtió en un lugar común de la práctica del *estado de excepción* en Estados Unidos que el presidente apelara a la metáfora bélica cada vez que necesitara tomar medidas de vital importancia, con el propósito de que le fueran concedidos poderes excepcionales.<sup>149</sup>

No en vano el presidente Franklin D. Roosevelt presentó en 1933 su plan de acción para atacar los hondísimos problemas económicos que aquejaban a Estados Unidos durante la Gran Depresión —el afamado *New Deal*— con un tono que parecía apelar más a la autoridad investida en él como *Commander in chief* que a la de *Chief of State*.<sup>150</sup>

Frases como «el gran ejército de nuestro pueblo», o «ataque disciplinado a nuestros problemas comunes»,<sup>151</sup> fueron pronunciadas por Roosevelt en un discurso que no sólo se quedó en la evocación a la metáfora bélica sino que llegó incluso a amenazar con tomar las medidas que fueran necesarias para superar el inmenso obstáculo que afrontaba su país, ya le fueran concedidos —como en el caso de Wilson— o reconocidos —como a Lincoln— los poderes excepcionales. En palabras de Roosevelt:

En el caso de que el Congreso falle en adoptar las medidas necesarias y si la emergencia nacional continuara, no me sustraeré a la clara exigencia de los deberes a los cuales me enfrento. Pediré al Congreso el único instrumento que queda para enfrentar la crisis: amplios poderes ejecutivos para emprender una guerra contra la emergencia [*to wage a war against the emergency*], tan amplios como los poderes que me serían atribuidos si fuésemos invadidos por un enemigo externo.<sup>152</sup>

Tras el estallido de la Segunda Guerra Mundial en 1939, el alcance de los poderes excepcionales —que, de hecho, le fueron concedidos para ejecutar el *New Deal*— se extendió con «la proclamación de una emergencia nacional “limitada” el 8 de septiembre de 1939, que devino

---

<sup>149</sup> *Ídem.*

<sup>150</sup> *Ídem.*

<sup>151</sup> *Ídem.*

<sup>152</sup> *Ibidem*, pp. 58-59.

ilimitada el 27 de mayo de 1941»,<sup>153</sup> tras el ataque japonés a Pearl Harbor. El 7 de septiembre de 1941, Roosevelt volvió a presionar ante el Congreso su pretensión de poderes extraordinarios, al buscar la derogación de una ley en materia económica, donde volvió a amagar: «En el caso de que el Congreso no actúe, o no actúe adecuadamente, asumiré yo mismo la responsabilidad de la acción».<sup>154</sup>

Es en este contexto —y con los resultados de las experiencias previas— que debe entenderse el actuar de George W. Bush tras los ataques terroristas de septiembre de 2001: desde el referirse constantemente a sí mismo como *Commander in chief of the army*, hasta el infortunadísimo “You’re either with us, or against us” («están con nosotros, o contra nosotros»), que contribuyeron a la aprobación prácticamente inobjutada de la muy controvertida *Patriot Act*.

A propósito de esto, hay dos cosas no deben perderse de vista en el fenómeno que representa el *estado de excepción* en la actualidad —y no sólo en Estados Unidos—. Estas son: el papel que juega el pánico y la indeterminabilidad del enemigo en un contexto en el que se busca la promulgación de un *estado de excepción*.

---

<sup>153</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>154</sup> *Ídem*.

## II. ABUSOS DEL *ESTADO DE EXCEPCIÓN* A LO LARGO DE LA HISTORIA.

Corresponde a la segunda parte de este ensayo el presentar ejemplos concretos de la amenaza que el *estado de excepción* ha representado en diferentes latitudes a lo largo de la historia, arrojando luz a los casos de la Alemania nazi, Estados Unidos, tras los ataques terroristas de septiembre de 2001, y Francia, después de los ataques de noviembre de 2015. Asimismo, en el apartado 11 se enuncian más ejemplos de los abusos al *estado de excepción* en los últimos años.

### 7. Alemania: la caída del Imperio, la República de Weimar y el nazismo.

Pocos acontecimientos en la historia de la humanidad han sido tan asiduamente estudiados como la Segunda Guerra Mundial y, dentro de ésta, el estudio de la Alemania nazi ha encontrado, asimismo, un lugar privilegiado. Se sabe mucho de la ruina de la República de Weimar, así como del subsecuente ascenso, auge y caída del autodenominado *Tercer Reich*. De lo que no se sabe tanto o, más bien, a lo que no se presta tanta atención, es al extenso uso —que bien podría denominarse como abuso— que se dio al artículo 48 de la Constitución de Weimar desde la fundación de la República homónima. Para comprender el uso que los nazis dieron al poder —por medio del *estado de excepción*— es indispensable remitirse al ascenso de Hitler a la cancillería alemana, y para entender las razones de su ascenso es necesario volver la vista, al menos, a los albores de la República de Weimar.

En noviembre de 1918, el Estado fundado «a sangre y hierro» por Bismarck habría de derrumbarse. Sería sustituido por una república cuyo futuro nació muerto a causa de su creación repentina, de las condiciones naturales a la posguerra, de las demandas insostenibles del Tratado de Versalles, de la crisis económica más profunda del siglo XX, y de los incontables enemigos que albergó dentro de sí. Los catorce años de aciaga vida que soportó acabarían en una caída no menos estrepitosa que la del imperio que la precedió, para dar paso al régimen más infausto de la historia de la humanidad.

Para septiembre de 1918, el segundo al mando de los esfuerzos bélicos alemanes durante la Primera Guerra Mundial, el general Erich Ludendorff comunicó a su superior, el general Paul von Hindenburg, y al canciller Georg von Hertling que la guerra estaba prácticamente perdida; urgiéndoles a firmar un armisticio cuanto antes, así como a formar un gobierno de corte liberal que fuera capaz de impresionar a los Aliados lo suficiente para permitir las condiciones menos onerosas posibles para el Imperio Alemán llegada la firma del tratado de paz.<sup>155</sup>

Como respuesta, a principios de octubre se constituyó un gobierno liderado por el príncipe Maximiliano de Baden como Canciller, y se ocuparon los puestos de ministros con Progresistas, Centristas y Socialdemócratas del Reichstag, para atender la sugerencia de Ludendorff. El nuevo gobierno se concentró en tomar una serie de medidas que permitieran acelerar el cese de hostilidades para conseguir la paz cuanto antes; entre estas disposiciones se redireccionó la responsabilidad del gobierno para con el Parlamento en vez de hacia el Emperador, y se eliminó la potestad del mismo sobre las fuerzas armadas, otorgándola efectivamente al gobierno civil recién constituido.<sup>156</sup>

El rumor de los esfuerzos de paz tuvo un efecto devastador entre el pueblo, que no podía creer que, tras todas las victorias pregonadas a lo largo de los años, la guerra estuviera perdida. El 22 de octubre, entre el enfurecimiento popular surgió una huelga de 300 trabajadores en una fábrica de motores en Württemberg, al sur de Alemania, que no sólo demandaban paz, sino que coreaban «¡El Káiser es un canalla!», y «¡Arriba la República Alemana!».<sup>157</sup>

Es posible que la situación se haya logrado estabilizar si el emperador Guillermo II se hubiera dado cuenta que su posición era insostenible y hubiese abdicado en favor de uno de sus nietos, pero descartó la noción misma de su creciente rechazo entre el pueblo y prefirió albergar fantasías de escenarios en los que pudiera marchar sobre Alemania a la cabeza de su ejército al

---

<sup>155</sup> Gordon Alexander Craig, *Germany, 1866-1945.*, Oxford, Oxford University Press, 1978, p. 396.

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 397.

<sup>157</sup> *Ibidem*, pp. 397-398.

final de la guerra para restaurar el ánimo de sus súbditos. Este error no sólo destruyó la última oportunidad que tendrían los Hohenzollern para seguir en el trono después de la guerra, sino que socavó profundamente la imagen que el gobierno civil estaba tratando de dar —tanto al interior como al exterior— con las medidas que buscaban asegurar la paz lo antes posible.<sup>158</sup>

El 30 de octubre, los marineros de la base de Kiel, al norte de Alemania, se sublevaron al enterarse que el Jefe del Almirantazgo planeaba una última ofensiva —cuyas probabilidades de éxito eran, prácticamente, nulas— contra las fuerzas británicas desplegadas en el Canal de la Mancha. Dicha ofensiva tenía el propósito de intentar redimir el honor de la Marina —que no había conseguido una victoria notable desde 1917— en un último sacrificio heroico.<sup>159</sup>

En paralelo, hacia el 7 de noviembre, todos los cuarteles de Múnich se encontraban ya bajo el poder de Kurt Eisner, un socialista que cuatro días antes había aprovechado la oportunidad de encender los ánimos populares en la plaza pública de Theresienwiese clamando por la creación de una república bávara. Así, en pleno desarrollo de la Revolución de Noviembre, el día 9 del mismo mes, el príncipe Maximiliano anunció la renuncia inmediata de su gobierno e hizo saber que el Káiser y su hijo también tenían la intención de renunciar a sus derechos al trono, así como que el líder del Partido Socialdemócrata, Friedrich Ebert, sería nombrado Canciller del Reich y encargado a convocar una asamblea constituyente que determinaría la forma que habría de asumir el nuevo Estado alemán.<sup>160</sup>

En las palabras de Maximiliano de Baden nunca se pronunció la palabra «república», pero en la ambigüedad del contexto y ante la urgencia de reaccionar a las acciones de Eisner en Múnich, Ebert y sus colegas decidieron que el republicanismo era el mejor curso de acción si no querían verse rebasados por el clamor popular surgido en la fábrica de motores de Württemberg y retomado en Baviera por los socialistas —más aún con el antecedente de la Revolución de

---

<sup>158</sup> *Ibidem*, pp. 398.

<sup>159</sup> *Ibidem*, p. 398-399.

<sup>160</sup> *Ibidem*, pp. 398-401.

Octubre en Rusia, apenas un año antes—. Así, hacia las catorce horas del día 9 de noviembre, Philipp Scheidemann, el segundo al mando de Ebert pronunció a la multitud reunida afuera del Reichstag: «Los Hohenzollern han abdicado. ¡Viva la gran República Alemana!».<sup>161</sup> La primera parte de la declaración no era estrictamente precisa, pues fue hasta más tarde ese mismo día que el Káiser tuvo que asumir lo inevitable y abdicar, antes de partir hacia Holanda, donde pasaría el resto de su vida. La paz se firmó dos días después.<sup>162</sup>

Posteriormente, en círculos nacionalistas se extendería el mito de la “puñalada por la espalda”, es decir, que la guerra había sido perdida por culpa de agitadores judeo-bolcheviques y de cobardes políticos liberales que habían entregado traicioneramente el país a los aliados. Esto es falso. La guerra estaba ya perdida y fueron los propios generales Ludendorff y Hindenburg quienes pusieron en marcha la rendición.<sup>163</sup>

Desde el armisticio, en noviembre de 1918, hasta enero de 1919, «Alemania conocería dos fuentes de autoridad, una encarnada en el Gobierno republicano provisional y otra que emanaba de los consejos obreros». <sup>164</sup> Esta fuente de poder bicéfala terminaría con la represión de los consejos obreros —ya convertidos en la Liga Espartaquista— por parte del gobierno socialdemócrata en enero de 1919, durante un enfrentamiento armado en el que serían asesinados los líderes espartaquistas Karl Liebknecht y Rosa Luxemburgo; hecho que marcaría una ruptura definitiva entre los partidos de izquierda alemanes, lo cual contribuiría, años más tarde, al ascenso de Hitler al poder.<sup>165</sup>

Los delegados que habían sido elegidos a la Asamblea Nacional a mediados de enero de 1919 se reunieron un mes después en el hogar de Goethe: Weimar. Para agosto habrían de tener la versión final de la constitución que se les encomendó redactar; ésta sería promulgada el día 11 del mismo

---

<sup>161</sup> *Ibidem*, p. 401.

<sup>162</sup> *Ibidem*, pp. 401-402.

<sup>163</sup> César Roa, *La República de Weimar. Manual para destruir una democracia.*, Madrid, Catarata, 2010, p. 50.

<sup>164</sup> *Ídem*.

<sup>165</sup> *Ibidem*, p. 52.

mes. La Constitución de Weimar fue, por decir lo menos, imperfecta en su empeño por alcanzar la expresión más plena de democracia. Y, por decir lo más, una catástrofe cuando se vio aplicada.<sup>166</sup>

La nueva constitución había dispuesto la creación de la figura de Presidente —como Jefe de Estado— que sería electo por voto directo del pueblo por un periodo de siete años, y a quien le serían otorgados extensos poderes. Además del poder sobre las fuerzas armadas, entre sus competencias se encontraba nombrar y destituir al Canciller —Jefe de Gobierno—, así como disolver el Parlamento y convocar a nuevas elecciones.

El infortunado artículo 48, que otorgaba amplísimos poderes de emergencia en períodos de excepción, había sido redactado, seguramente, pensando en las amenazas que el gobierno socialdemócrata había tenido que enfrentar en los primeros meses de su administración, por lo que los delegados concedieron al Presidente el poder necesario —y, tal vez, un poco más— por si se llegaba a presentar una nueva ola de sediciones comunistas. Pensaron que estaban tomando una decisión sensata para condiciones excepcionales, sin saber, huelga decirse, que la excepción acabaría por convertirse en la regla. Esta provisión, sin embargo, hizo al gobierno representativo —encarnado en el Reichstag— sumamente vulnerable a cualquier fuerza extra-parlamentaria que fuera respaldada por los poderes excepcionales del Presidente, como se probaría más adelante, pues esta anomalía constitucional fue esencial para la instauración del régimen nazi.<sup>167</sup>

El ambiente convulsionado que los delegados habían supuesto transitorio no se moderó, sino que se normalizó. En 1920 Wolfgang Kapp lidera un golpe de Estado del que el gobierno sólo se salva gracias a la huelga general promovida por los sindicatos en rechazo a la asonada, no por haber logrado suprimir la revuelta exitosamente. La ultraderecha, aún enardecida por la narrativa que adjudicaba la derrota a los «traidores de noviembre» no cesó en sus intentos por tratar de derrocar al gobierno socialdemócrata. En 1921, el líder de las fuerzas del centro en el espectro

---

<sup>166</sup> Gordon A. Craig, *óp. cit.*, p. 417.

<sup>167</sup> *Ídem.*

político alemán, y uno de los firmantes del armisticio, Matthias Erzberger, es asesinado; en 1922, ocurre lo mismo al ministro de Asuntos Exteriores; y en 1923, Hitler intenta, por primera vez, hacerse con el poder al dar un golpe de Estado desde Múnich.<sup>168</sup>

No debe perderse de vista que este contexto de agitación está dado, en gran medida, no sólo por cuestiones políticas e ideológicas, sino también económicas. La guerra había sido financiada mediante la emisión de deuda y, tras el armisticio, Alemania no sólo debía liquidar los compromisos adquiridos con sus acreedores, sino también pagar las reparaciones de guerra que los Aliados le habían impuesto —sobre todo Francia—.<sup>169</sup> Y, encima de todo, el gobierno de Ebert pretendía, en consecuencia con los ideales de su partido, implementar en Alemania un Estado de bienestar «que cubriese una serie de necesidades sociales básicas de sus ciudadanos».<sup>170</sup>

El Tratado de Versalles de junio de 1919 había fijado una cantidad indeterminada de reparaciones que sería delimitada en conferencias posteriores. La deuda, las reparaciones, la actitud intransigente de los franceses, la hiperinflación, el desempleo, y la incertidumbre, generaron una combinación explosiva que hacía intolerable la presión sobre las finanzas alemanas, lo cual hacía imposible la estabilización del país.

Contribuyendo a este clima, en 1923, los franceses y belgas decidieron invadir la región del Ruhr, al oeste de Alemania, como medio de presión para obligar a los alemanes a pagar las reparaciones de guerra; ante esta situación, la inflación subió a 753% en enero, para llegar hasta 6,925% en octubre de 1923. Los Aliados, por su parte, no demoraron en darse cuenta que el hostigamiento al que habían sometido a Alemania estaba siendo contraproducente tanto para los germanos como para ellos, pues causaba muchos problemas el conseguir que los alemanes pagaran las reparaciones.<sup>171</sup> Por esta razón, en noviembre de 1923, se constituyó la Comisión

---

<sup>168</sup> César Roa Llamazares, *óp. cit.*, p. 53.

<sup>169</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>170</sup> *Ídem*.

<sup>171</sup> *Ibidem*, p. 57.

Dawes, «que desembocaría en el plan del mismo nombre, mediante el cual se concederían unas mayores facilidades a Alemania para el pago de las reparaciones».<sup>172</sup>

El resultado del Plan Dawes resultó en una actitud menos beligerante por parte de los acreedores y en una política de estabilización por parte del gobierno alemán, que devinieron, finalmente, en la estabilización de la economía del país. Desde 1924 hasta la *Gran Depresión*, hubo en Alemania un breve periodo de prosperidad auspiciado, en gran medida, por el relajamiento de las tensiones políticas entre los alemanes y los Aliados, que permitió, en el contexto del Plan Dawes, el flujo de capitales privados internacionales hacia Alemania a la caza de oportunidades de inversión.<sup>173</sup> Sin embargo, este breve periodo de estabilidad económica terminó en 1929, con el *crack* de la bolsa de valores de Nueva York. Con el hundimiento de Wall Street, «los flujos de capitales que habían viajado alegremente de Estados Unidos al resto del mundo, y en particular a Alemania, se interrumpen»,<sup>174</sup> inaugurando un nuevo periodo de inestabilidad que desembocará, en última instancia, en la Segunda Guerra Mundial.

Es en este contexto, durante esta segunda ola de inestabilidad de la República de Weimar, que ocurrieron los acontecimientos que sellaron el colapso de la misma: altas tasas de desempleo, el fortalecimiento del Partido Nacionalsocialista Obrero Alemán (NSDAP, por sus siglas en alemán), y el abuso del *estado de excepción* por medio del artículo 48 de la Constitución de Weimar. Fue en este periodo, de hecho, que el general Kurt von Schleicher, un consejero cercano del Presidente Hindenburg, concibió el uso de la *Fórmula 25-48-53* para gobernar, así llamada por los artículos 25, 48 y 53 de la Constitución de Weimar, los cuales establecían el poder del presidente para disolver el Reichstag, declarar el *estado de excepción*, y nombrar al Canciller, respectivamente.

---

<sup>172</sup> *Ibidem*, pp. 57-58.

<sup>173</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>174</sup> *Ibidem*, p. 80.

A medida que la depresión económica se acentuaba, asimismo lo hacían las condiciones de desorden social en Alemania, por lo que el presidente Hindenburg se hizo cada vez más dependiente de la fórmula con la cual gobernó, prácticamente, hasta su muerte. La idea era bastante sencilla: el Presidente nombraba a un Canciller que le fuera leal, éste gobernaba por medio de decretos emitidos por el Presidente bajo el artículo 48 y, si el Reichstag amenazaba con bloquear uno de los decretos, el Presidente podía revirar con una amenaza de disolución del Parlamento o, de hecho, disolverlo en el acto.

No debe perderse de vista el papel que jugó la llamada *Fórmula 25-48-53*, ya que podría argumentarse que ésta sentó las bases que permitieron a los nazis la fácil y rápida implementación de un régimen de excepción. Si en Alemania fue posible que *la palabra del Führer fuera ley*, como diría Adolph Eichmann durante su juicio en Jerusalén en 1961, esto se debió a que ya desde la República de Weimar —en particular, desde 1929— había existido en el país un régimen que se había acostumbrado a gobernar por medio de decretos y no de acuerdos en el Reichstag. La *Fórmula 25-48-53* es indispensable para comprender el paradigma del *estado de excepción* casi generalizado que ya estaba presente en Alemania desde antes de que los nazis se hicieran con el poder.

Es probable que el así llamado *Tercer Reich* no hubiera sido posible sin el artículo 48 de la Constitución de Weimar, así como también sería incomprensible si se ignorasen «los usos y abusos de este artículo en los años que van desde 1919 hasta 1933».<sup>175</sup> Durante el periodo comprendido entre 1919 y 1933, todos los gobiernos de la República de Weimar «hicieron uso continuamente —con una relativa pausa entre 1925 y 1929— del artículo 48, proclamando el estado de excepción y emanando decretos de urgencia en más de 250 ocasiones».<sup>176</sup>

El primer canciller en ejercer el cargo en la era de la *Fórmula 25-48-53* fue Heinrich Brüning, un economista del partido centrista *Zentrum*, nombrado por Hindenburg a recomendación de

---

<sup>175</sup> Giorgio Agamben, *óp. cit.*, p. 46.

<sup>176</sup> *Ibidem*, p. 47.

Schleicher. En julio de 1930, apenas tres meses después de haber asumido el cargo de canciller, el gobierno de Brüning quedó en minoría tras unas elecciones en las que el NSDAP pasó de 800,000 votos en las elecciones de 1928, a unos muy considerables 6,400,000 en la jornada del treinta. El propio Brüning habría de decir años después que «la elección [de 1930] se convirtió en un plebiscito sobre los decretos de emergencia, pero al mismo tiempo en una lucha por la decisión entre una forma insensata de parlamentarismo y una democracia firme y juiciosa».<sup>177</sup> En vista de los resultados nada favorecedores de la jornada de 1930 para su causa, «Brüning obtuvo del presidente Hindenburg el recurso al art. 48 y la disolución del *Reichstag*. Desde ese momento, Alemania dejó de hecho de ser una república parlamentaria».<sup>178</sup> El Parlamento se reunió sólo en siete ocasiones más.

Dos años más tarde, tras su victoria en las elecciones de 1932, el recién reelecto Presidente Hindenburg obliga a Brüning a renunciar y nombra en su lugar al centrista Franz von Papen. El 4 de junio del mismo año, el gobierno de Papen disuelve al Reichstag por última ocasión; éste ya no sería convocado hasta el ascenso de los nazis al poder.<sup>179</sup> El gobierno del centrista terminó en cuestión de meses, y su sucesor, el general Schleicher, ocupó la cancillería sólo por los cincuenta y cuatro días que le tomó alcanzar un acuerdo con Hindenburg y Hitler sobre los nombramientos para el futuro gabinete, tras la presión cada vez más alta que ejercieron los nacionalsocialistas, después de su arrasadora victoria en las elecciones de 1930. Es así como el 30 de enero de 1933, Adolf Hitler es nombrado canciller. Apenas un mes después de su ascenso al poder, el 27 de febrero de 1933, ocurrirá el suceso que permitirá a Hitler hacerse con el poder casi absoluto del país: el incendio del Reichstag.

Aunque el debate sobre la autoría del incendio del Reichstag continúa aún hasta hoy y, probablemente, nunca se considerará resuelto para la satisfacción de todas las partes, la causa del mismo es, en todo caso, menos importante que los efectos que tuvo. Hitler y Hermann Göring,

---

<sup>177</sup> Gordon A. Craig, *óp. cit.*, p. 540. (La traducción es propia).

<sup>178</sup> Giorgio Agamben, *óp. cit.*, p. 48.

<sup>179</sup> *Ídem.*

fundador de la Gestapo y uno de los hombres más cercanos a Hitler, no perdieron tiempo en atribuir el hecho al Partido Comunista, imputando el acto directamente al joven holandés Marinus van der Lubbe, a quien se le acusó, juzgó y condenó a muerte por el incendio.

Para el amanecer del día 28 de febrero, cuatro mil oficiales, intelectuales, profesionistas, simpatizantes y militantes del Partido Comunista, habían sido arrestados. Para el mediodía, Hitler ya había persuadido a un conmocionado Presidente Hindenburg de que el estallido de una Revolución Comunista era inminente si no se tomaban las medidas necesarias para combatirla, en este contexto Hindenburg accedió a firmar el más aciago de los decretos de emergencia jamás emitidos durante su presidencia: el *Decreto del Presidente del Reich para la Protección del pueblo y del Estado*, también conocido como el *Decreto del incendio del Reichstag*.<sup>180</sup>

La trascendencia de este decreto radica en que en él se estipulaba la suspensión de todos los derechos básicos del ciudadano mientras dure la emergencia, a la vez que autorizaba al gobierno del Reich —concentrado en Hitler— a asumir el poder de cualquier estado federal cuyo gobierno local no pudiese restablecer el orden público y la seguridad cuando la situación lo requiriese, y ordenaba ejecución o encarcelamiento para una serie de crímenes; algunos de los cuales eran de reciente creación, incluyendo traición, atentados contra miembros del gobierno, incendios provocados a edificios públicos, incitación a la sedición, y resistencia a las previsiones del propio decreto.<sup>181</sup>

A diferencia de decretos de emergencia previamente emitidos durante la República de Weimar, el del 28 de febrero de 1933 no incluía ninguna provisión que garantizase a una persona detenida el derecho a una audiencia inmediata ante un juez para determinar la legalidad de su arresto —procedimiento jurídico conocido como *habeas corpus*—, o los derechos a representación legal o apelación.<sup>182</sup> Esto probaría ser una omisión trascendental para la medida, ya que la policía

---

<sup>180</sup> Gordon A. Craig, *óp. cit.*, pp. 573-574.

<sup>181</sup> *Ídem.*

<sup>182</sup> *Ídem.*

podía arrestar a quien fuera y extender su tiempo de detención indefinidamente. La familia del detenido podía ser privada de cualquier tipo y grado de información concerniente a la detención del mismo, así como también se le podía impedir a su representante legal y/o a cualquier otra persona la capacidad de visitarle o de tener acceso al archivo de su detención. Del mismo modo, correspondía a la policía tratar al detenido como mejor le pareciera: sobrecargarlo de trabajos inmensamente demandantes, alimentarlo y alojarlo deficientemente, forzarlo a realizar actividades denigrantes y, desde luego, azotarlo o ejecutarlo si se consideraba necesario.<sup>183</sup>

El 2 de marzo de 1933, un corresponsal del diario británico *Daily Express* preguntó a Hitler si la suspensión de las libertades individuales sería permanente, a lo que el Canciller respondió con una enérgica negativa, agregando que cuando la amenaza comunista fuera eliminada, el orden normal de las cosas sería restablecido. En realidad, «el orden normal de las cosas» en Alemania tenía años ya de ser un régimen de excepción que se había normalizado en la práctica. En este sentido, el decreto del 28 de febrero sólo reforzó uno de los aspectos más representativos de la república tardía.<sup>184</sup>

En esta coyuntura, Hitler consiguió que se convocara a nuevas elecciones para el 5 de marzo de 1933, esperando favorecerse con la inhabilidad de sus oponentes Comunistas para hacer campaña. No obstante, el resultado obtenido no fue la avalancha de votos que el canciller esperaba. Si bien su partido y sus aliados habían conseguido suficientes votos para conformar una mayoría, no habían conseguido, en cambio, los asientos suficientes en el Reichstag —dos terceras partes del mismo— para poder modificar la Constitución; lo cual era su objetivo. Aunque la prensa pro-nazi calificó la jornada electoral como una victoria contundente del nacionalsocialismo, Hitler no estaba satisfecho con los resultados, por lo que, recurriendo a las provisiones otorgadas a su investidura por el decreto del 28 de febrero, se volvió contra aquellos

---

<sup>183</sup> *Ibidem*, pp. 574-575.

<sup>184</sup> *Ibidem*, p. 575.

gobiernos locales en los que todavía había una oposición significativa al movimiento nazi, acabando definitivamente con la oposición.<sup>185</sup>

Ya ante la recién electa Legislatura, Hitler solicitó al Parlamento una ley de cuatro años de duración que le permitiera al gobierno prescindir de formas y limitaciones constitucionales, a la vez que pedía que ésta formulara una regulación paralela que permitiese lidiar con los problemas del país, prometiendo que dicha ley sería utilizada solamente para asegurar al pueblo alemán la competencia y estabilidad de su gobierno, y que no se tomaría ninguna acción en contra de los derechos del Reichstag, del Reichsrat, de la Presidencia del Reich, o de los demás órdenes de gobierno. La *Ley para solucionar los peligros que acechan al Pueblo y al Estado*, también conocida como la *Ley habilitante de 1933*, fue votada y aprobada por el Reichstag el 23 de marzo de 1933. Con 58 votos de ventaja, dicha ley convirtió a Hitler en dictador de Alemania, sin ningún contrapeso real que pudiera contenerlo,<sup>186</sup> lo cual permitió, en última instancia, que *su palabra fuera ley*.

## **8. Estados Unidos: eufemismos, ambigüedad y lagunas legales.**

El 11 de septiembre de 2001 Estados Unidos fue atacado en territorio continental por primera vez en casi doscientos años. Los servicios de inteligencia estadounidenses pronto adjudicaron los ataques a la organización terrorista Al Qaeda, ya que el grupo había estado previamente implicado en ataques terroristas contra estadounidenses, y su líder, Osama bin Laden, era también conocido por las instituciones de inteligencia occidentales por sus numerosos comentarios antiestadounidenses. Al Qaeda tenía su base de operaciones en Afganistán, donde había logrado florecer tras forjar una relación cercana con el régimen talibán que gobernaba el país *de facto*.<sup>187</sup>

---

<sup>185</sup> *Ibidem*, pp. 575-576.

<sup>186</sup> *Ibidem*, p. 577-578.

<sup>187</sup> Peter Bergen, Encyclopædia Britannica, *September 11 attacks*, disponible en: <https://www.britannica.com/event/September-11-attacks#ref1118169>

Ante esto, Estados Unidos no demoró en solicitar la extradición de Bin Laden y el cese de las actividades de Al Qaeda en territorio afgano, mas el gobierno de Afganistán solicitó pruebas fehacientes que mostraran la implicación de Bin Laden en los ataques de septiembre para siquiera considerar su aprehensión. Estados Unidos, entonces, desistió de agotar los esfuerzos diplomáticos y junto a una coalición de aliados —que inicialmente incluyó a Reino Unido, Canadá y Australia, y más adelante sumó a todos los países miembros de la OTAN— invadió Afganistán el 7 de octubre de 2001.<sup>188</sup>

Apenas en noviembre de 2001 los talibanes cayeron frente a la coalición liderada por Estados Unidos. Aun así, en un esfuerzo para tratar de prevenir el regreso de los talibanes y Al Qaeda, las fuerzas militares ocupantes permanecieron en territorio afgano. La ocupación estadounidense de Afganistán no ha terminado al día de hoy, lo que convierte a dicho conflicto en la guerra más larga en la historia de Estados Unidos.

La administración liderada por George W. Bush decidió que los enemigos capturados durante las redadas llevadas a cabo durante la primera etapa de la ocupación —de octubre a noviembre de 2001— habrían de ser trasladados y detenidos indefinidamente en la Bahía de Guantánamo, un territorio ocupado por Estados Unidos en la isla de Cuba desde la guerra hispano-estadounidense de 1898, y una base naval desde 1903. Para inicios de 2002, Guantánamo comenzó a recibir a los enemigos capturados en Afganistán y la construcción del infortunadamente célebre Centro de Detención de Guantánamo comenzó el mismo año.<sup>189</sup>

El entonces Secretario de la Defensa estadounidense, Donald Rumsfeld, declaró en diciembre de 2001 ante cuestionamientos sobre la idoneidad de Guantánamo como centro de detención, que la

---

<sup>188</sup> *Ídem.*

<sup>189</sup> Jeannette Nolen, Encyclopædia Britannica, *Guantánamo Bay detention camp*, disponible en: <https://www.britannica.com/topic/Guantanamo-Bay-detention-camp>

base naval era «el menos peor de los lugares que pudimos haber seleccionado».<sup>190</sup> Sin embargo, si bien Guantánamo no era el lugar ideal desde la perspectiva de los detenidos, sí que lo era desde la del captor, ya que la idea de utilizar el territorio ocupado en Cuba como centro de detención resultaba atractiva para los oficiales de la administración de Bush porque sabían que los detenidos no podrían ser sujetos a las leyes estadounidenses, ya que Guantánamo, por definición, no forma parte del territorio de Estados Unidos, sino que es una área especial que el gobierno norteamericano renta al gobierno cubano desde 1903.<sup>191</sup> Además de esto, Guantánamo cuenta con la «ventaja» geográfica de encontrarse a sólo 145 kilómetros de distancia de la costa del estado estadounidense de Florida, lo cual facilita el acceso de agentes de las diferentes agencias de inteligencia norteamericanas que consideren necesario «extraer información» de los detenidos —frecuentemente recurriendo a la tortura como método de «extracción»—.<sup>192</sup>

Eventualmente, cientos de prisioneros de varios países se encontraron detenidos indefinidamente en Guantánamo, sin cargos presentados formalmente en su contra, y sin los medios legales necesarios para apelar sus detenciones. La administración del presidente Bush sostuvo que no era su obligación otorgar protecciones constitucionales básicas a los detenidos, por tratarse de un territorio no estadounidense, así como que tampoco era su obligación observar y respetar lo estipulado en los Convenios de Ginebra en lo concerniente al tratamiento de los prisioneros de guerra y civiles durante conflictos bélicos, ya que los Convenios de Ginebra no aplicaban a *combatientes enemigos (enemy combatants)*.<sup>193</sup>

La figura del *combatiente enemigo* o *enemy combatant* fue una invención de la administración de Bush. Ésta define el estatus legal extraordinario al que las fuerzas armadas estadounidenses podían someter a un enemigo capturado, dándoles poder de detenerlo indefinidamente, sin cargos

---

<sup>190</sup> Berger, Peter, *óp. cit.* Cita original: “I would characterize Guantánamo Bay, Cuba, as the least worst place we could have selected.”

<sup>191</sup> *Ídem.*

<sup>192</sup> *Ídem.*

<sup>193</sup> Nolen, Jeannette, *óp. cit.*

en su contra, y para negarle otros derechos y protecciones otorgadas a los prisioneros de guerra al abrigo del derecho de guerra internacional, incluyendo los derechos garantizados por la Tercera Convención de Ginebra, en 1949. De acuerdo con la administración de Bush, el estatus de *combatiente enemigo* era necesario y apropiado para terroristas y otros combatientes irregulares que librasen acciones hostiles contra Estados Unidos, ya que estos operaban fuera de los estándares de conducta aceptable de fuerzas armadas hostiles durante tiempos de guerra.<sup>194</sup>

No obstante el arduo esfuerzo de la administración de Bush por encontrar las lagunas legales, los tecnicismos precisos o eufemismos que permitiesen llevar a cabo esta serie de prácticas, Judith Butler señala que éstas se llevaban a cabo aún cuando no fueran completamente justificables en el marco legal utilizado en aquel momento. Ya que «En Guantánamo, Estados Unidos afirmó no considerarse vinculado por las convenciones de Ginebra, y en Irak está claro que, aunque estaba legalmente vinculado por estas convenciones, desafió los parámetros estipulados por ellas en su trato a los prisioneros iraquíes».<sup>195</sup>

En el mismo contexto, ya no para las fuerzas armadas sino para las agencias de inteligencia estadounidenses, la práctica extrajudicial de la rendición extraordinaria (*extraordinary rendition*) se volvió lugar común después de los ataques del 11 de septiembre. La práctica consiste en la captura y posterior traslado extrajudicial de una persona de un país a otro con el propósito de evadir las leyes del primero, usualmente para llevar a cabo interrogatorios —muchas veces por medio de tortura— que permitan a las agencias de inteligencia extraer información. En el contexto post-11 de septiembre, la Suprema Corte estadounidense determinó en el caso *Sosa v. Alvarez-Machain*, en 2004, que los agentes del gobierno estadounidense son generalmente inmunes a represalias civiles o criminales por su conducta oficial fuera de Estados Unidos, aún cuando dicha conducta se origine en su país.<sup>196</sup> Gracias, en gran parte, a esta sentencia, la

---

<sup>194</sup> Adam Augustyn, *et. al.*, Encyclopædia Britannica, *Enemy combatant*, disponible en: <https://www.britannica.com/topic/enemy-combatant>

<sup>195</sup> Judith Butler, *Marcos de guerra: Las vidas lloradas*, Barcelona, Paidós, 2010, p. 133.

<sup>196</sup> Kenneth Ryan, Encyclopædia Britannica, *Extraordinary rendition*, disponible en: <https://www.britannica.com/topic/extraordinary-rendition>

práctica de la rendición extraordinaria aumentó a niveles nunca antes vistos durante la administración de George W. Bush.

En este sentido, la entonces Secretaria de Estado, Condoleezza Rice, afirmó que la rendición extraordinaria era un elemento necesario de los esfuerzos antiterroristas estadounidenses, así como también aseguró que los detenidos por sospecha de terrorismo no habían sido transportados ni torturados por agentes estadounidenses. Esta declaración, sin embargo, no cerraba la puerta a la posibilidad de que los detenidos hayan sido transportados y torturados a petición y auspicio de Estados Unidos, aun cuando los hechos no fueran llevados a cabo por sus agentes, personalmente.<sup>197</sup>

A medida que la práctica de la rendición extraordinaria se expandió, los detenidos por sospecha de terrorismo eran transportados y detenidos indefinidamente a lo largo y ancho del mundo. Se estima que más de cincuenta países participaron en mayor o menor medida de las rendiciones extraordinarias. En adición a esto, la CIA operaba una red secreta de *agujeros negros* (*black sites*) en los cuales se interrogaba a los sospechosos —con violencia y tortura—, notablemente en Afganistán, Polonia, Rumanía y Tailandia.<sup>198</sup>

Por su parte, el uso de la tortura de manera sistemática fue permitido a los agentes estadounidenses gracias a los llamados *Torture memos*, un conjunto de tres documentos emitidos secretamente por la Oficina de Consejería Legal del Departamento de Justicia de Estados Unidos en 2002. En estos documentos, se aconsejaba a las agencias de inteligencia y a la presidencia estadounidense a poner en práctica una serie de *técnicas de interrogatorio mejoradas* (*enhanced interrogation techniques*), que incluían el ahogamiento simulado (*waterboarding*, o *submarino*) y la privación del sueño, entre otros métodos «mejorados». En febrero de 2005 la CIA confirmó que algunos individuos en su custodia habían sido sometidos a las *técnicas de interrogatorio mejoradas*, incluido el ahogamiento simulado, que es ampliamente considerado como un método

---

<sup>197</sup> *Ídem.*

<sup>198</sup> *Ídem.*

de tortura reconocido por el derecho internacional. No obstante, la CIA se remitió a los memorandos para justificar las bases legales de sus acciones.

Es igualmente notable cómo las violaciones a Derechos Humanos durante la Guerra de Irak nunca fueron reconocidas por la administración de Bush. Las declaraciones ambiguas y el cuidado extremo en el uso de términos como «tortura» se convirtieron en lugar común. De una forma u otra, las y los oficiales de su gobierno trataron de minimizar los actos descubiertos a lo largo del conflicto bélico. El más notable de estos casos es, quizás, el de las fotografías de soldados estadounidenses torturando prisioneros en la cárcel iraquí de Abu Ghraib, publicadas a inicios de 2003.

A propósito de este hecho, la escritora estadounidense Susan Sontag publicó en mayo de 2004 en *The New York Times Magazine* un artículo titulado *Regarding the torture of others*<sup>199</sup> (publicado también en el diario español *El País*, una semana después, con el título *Imágenes de la infamia*). En éste, Sontag criticó duramente a la administración de Bush al afirmar que «Negarse a llamar tortura a lo que sucedió en Abu Ghraib —y en otras cárceles de Irak, y en el 'Campamento Rayos X' de la bahía de Guantánamo— es tan indignante como negarse a llamar genocidio a lo sucedido en Ruanda».<sup>200</sup>

«La reacción inicial del Gobierno consistió en afirmar que el presidente estaba indignado y asqueado con las imágenes: como si la falta o el horror recayera en ellas, no en lo que exponen».<sup>201</sup> A propósito de la ambigüedad en las declaraciones antes mencionadas, la filósofa estadounidense Judith Butler señala que cuando se cuestionó al presidente estadounidense sobre las fotografías de Abu Ghraib, apenas le habían sido mostradas imágenes en las que algunos detenidos habían sido forzados a realizar actos de sodomía, Bush se limitó a comentar que «era

---

<sup>199</sup> Susan Sontag, *Regarding the Torture of Others*, The New York Times Magazine, 23 de mayo de 2004, disponible en: <https://www.nytimes.com/2004/05/23/magazine/regarding-the-torture-of-others.html>

<sup>200</sup> Susan Sontag, *Imágenes de la infamia*, El País, 30 de mayo de 2004, disponible en: [https://elpais.com/diario/2004/05/30/domingo/1085888492\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2004/05/30/domingo/1085888492_850215.html)

<sup>201</sup> *Ídem*.

algo repugnante, sin dejar del todo claro si se estaba refiriendo a los actos homosexuales de sodomía y felación o a las condiciones y efectos físicamente coercitivos y psicológicamente rebajadores de la tortura». <sup>202</sup> La condena del hecho, en todo caso, no extraña; el problema, como apunta Butler, es que no se sabe qué hecho es el que Bush estaba condenando: la sodomía en sí o la tortura que la auspiciaba. Pero, como indica Sontag, la palabra se evitó a toda costa. <sup>203</sup> Rumsfeld llegó a declarar:

«Mi impresión es que las acusaciones hasta ahora han sido de “maltrato”, lo cual me parece que es distinto en sentido técnico a “tortura”», afirmó en una conferencia de prensa el ministro de Defensa, Donald Rumsfeld. «Y, por tanto, no pronunciaré la palabra “tortura”». <sup>204</sup>

Tras el escándalo de las violaciones a Derechos Humanos en la prisión de Abu Ghraib los *Torture memos* se filtraron a la prensa en junio de 2004. El Departamento de Justicia no tuvo más remedio que revocarlos inmediatamente, aunque esto no impidió que se emitieran nuevos memorandos secretos en 2005 que, de nuevo, declaraban la legalidad de las *técnicas de interrogatorio mejoradas*, las cuales seguían incluyendo el ahogamiento simulado. En 2007 se filtraron los nuevos memorandos, por lo que el presidente Bush emitió, ante la crítica nacional e internacional después de la reincidencia de su administración en prácticas de tortura, una orden ejecutiva (*executive order*) que prohibía a la CIA el uso de la tortura, así como de prácticas inhumanas, crueles y degradantes. Sin embargo, las técnicas específicas de interrogación que sí les son permitidas a las agencias estadounidenses en sus *manuales* permanecen aún como información clasificada. <sup>205</sup>

Por estas razones, parece haber una seria desconexión entre las declaraciones del Secretario de la Defensa Rumsfeld y la realidad, ya que es bastante claro que el gobierno de George W. Bush

---

<sup>202</sup> Judith Butler, *óp. cit.*, p. 126.

<sup>203</sup> Susan Sontag, *Imágenes... óp. cit.*

<sup>204</sup> *Ídem.*

<sup>205</sup> Brian Duignan, Encyclopædia Britannica, *George W. Bush*, disponible en: <https://www.britannica.com/biography/George-W-Bush>

seleccionó a Guantánamo como centro de detención precisamente por las facilidades que este lugar le ofrecía para escapar deliberadamente el alcance del derecho nacional e internacional, y no como una elección entre inconveniencias —como trató de hacerlo parecer el propio Rumsfeld cuando afirmó que Guantánamo era «el menos peor de los lugares»—.

Esta característica es, precisamente, la que hace patente al *estado de excepción* como nuevo paradigma de lo político: la búsqueda de un escape deliberado al imperio de la ley. El caso estadounidense ilustra lo que en este ensayo se ha llamado la dimensión fenomenológica del *estado de excepción*: ya que si bien no ocurrió una declaración formal del mismo, se puede apreciar en el caso norteamericano cómo en el siglo XXI asistimos a una búsqueda deliberada, por parte de los Estados, de eludir las garantías que supuestamente garantiza el derecho.

A propósito del clima de incertidumbre y pánico que se vivió en Estados Unidos después de los ataques del 11 de septiembre de 2001, Susan Sontag comentaría sobre su pesimismo con respecto a la democracia estadounidense en caso de que hubiera otro atentado terrorista en suelo norteamericano. Previendo, en particular, cómo el *estado de excepción* acabaría por minar las garantías consagradas en la Constitución. De acuerdo con la escritora

Si hubiera otro atentado terrorista en el seno de las fronteras de EUA en el futuro próximo, incluso uno que causara relativamente pocas víctimas, el daño al amplio apoyo a la heterodoxia y a la diversidad podría ser permanente. Se podría imponer algo parecido a la ley marcial, lo que implicaría el desplome de las garantías constitucionales a favor de los derechos individuales, sobre todo el derecho a la libertad de expresión.<sup>206</sup>

## **9. Francia: la nueva guerra contra el terrorismo.**

La noche del día 13 de noviembre de 2015, una célula terrorista ejecutó una serie de ataques contra la población civil en París que dejó 137 muertos y decenas de heridos. El ataque se dividió en tres grupos: terroristas suicidas armados con chalecos-bomba, que trataron de ingresar al *Stade de France*, donde las selecciones nacionales de fútbol de Francia y Alemania disputaban

---

<sup>206</sup> Susan Sontag, *Al mismo tiempo*, Madrid, Literatura Random House, 2014, pp. 126-127.

un partido en el que se encontraba entre los espectadores el entonces presidente francés, François Hollande. Un segundo grupo de hombres armados con rifles de asalto AK-47, a bordo de un automóvil, que lanzó una serie de ataques contra locales nocturnos populares de los distritos X y XI de la capital francesa. Y un tercer y último grupo que asaltó la histórica sala de conciertos *Bataclan*, en el centro de París, asesinando a más de 90 de los 1,500 espectadores allí presentes.<sup>207</sup>

En enero del mismo año, la capital francesa ya había sido víctima de un ataque similar en naturaleza, aunque de una letalidad menor, cuando los hermanos franceses de origen argelino Chérif y Saïd Kouachi atacaron las oficinas del semanario satírico francés *Charlie Hebdo*, dejando un saldo de doce muertes a su paso.<sup>208</sup>

No obstante, la magnitud de los ataques de noviembre de 2015, a diferencia de los de enero, apremió a Hollande a declarar el *état d'urgence* (o *estado de emergencia*, el tipo de *estado de excepción* que prevé la constitución francesa) la misma noche del 13 de noviembre.<sup>209</sup> Un día después, el Estado Islámico de Irak y Siria (o, ISIS, por sus siglas en inglés) se adjudicó la responsabilidad de los ataques y amenazó con que estos eran sólo «los primeros de la tormenta».<sup>210</sup> El presidente francés declaró tres días de luto nacional y llamó a las acciones de ISIS un «acto de guerra», por lo que el día 16 de noviembre inició su discurso ante ambas cámaras del Parlamento francés en Versalles con la ahora célebre frase «*La France est en guerre*» («Francia está en guerra»)<sup>211</sup>

---

<sup>207</sup> Michael Ray, Encyclopædia Britannica, *The Paris Attacks*, disponible en: <https://www.britannica.com/topic/Paris-Attacks-The-2047190>

<sup>208</sup> Nicki Peter Petrikowski, Encyclopædia Britannica, *The 2015 Terrorist Attack at Charlie Hebdo's Offices*, disponible en: <https://www.britannica.com/topic/Terrorist-Attack-on-Charlie-Hebdo-s-Offices-The-2033415>

<sup>209</sup> Michael Ray, *óp. cit.*

<sup>210</sup> *Ídem.*

<sup>211</sup> *Ídem.*

Por consiguiente, la frase de Hollande no debe tomarse a la ligera, pues «una guerra contra el terrorismo es una contradicción en los términos, pues el estado de guerra se define precisamente por la posibilidad de identificar de manera certera al enemigo que se debe combatir».<sup>212</sup> Más aún, la prevención de ataques terroristas es por demás complicada, «si no imposible, porque las medidas de seguridad sólo son eficaces después del golpe, y el terrorismo es, por definición, una serie de primeros golpes».<sup>213</sup>

Con todo, el *état d'urgence* fue ratificado y renovado por el Parlamento francés el 20 de noviembre para mantenerse en vigor, según el plan inicial, por un periodo de tres meses. La declaración de dicho *estado de excepción* de Hollande la noche del 13 de noviembre sólo contaba con una validez de 12 días, por lo que requería de la emisión de una ley que fuera aprobada por el Parlamento si se quería renovar y mantener el *estado de excepción* en vigor, lo que acabó ocurriendo.

En este ambiente, durante los primeros tres meses de la declaración del *estado de excepción*, y en un contexto de libertades individuales seriamente limitadas, se llevaron a cabo más de tres mil redadas, por parte de la policía, que condujeron a trescientos sesenta arrestos.<sup>214</sup> Pero lo que más polarizó al pueblo francés no fue ni la suspensión de libertades, ni la cantidad de redadas y arrestos, sino la propuesta de ley del propio Partido Socialista —al que pertenece el otrora presidente Hollande— que planteaba revocar la nacionalidad francesa a ciudadanos nacidos en Francia, con doble nacionalidad, acusados de terrorismo.<sup>215</sup>

---

<sup>212</sup> Giorgio Agamben, *De l'État de droit à l'État de sécurité*, 21 de diciembre de 2015, en *Le Monde*, disponible en: [https://www.lemonde.fr/idees/article/2015/12/23/de-l-etat-de-droit-a-l-etat-de-securite\\_4836816\\_3232.html](https://www.lemonde.fr/idees/article/2015/12/23/de-l-etat-de-droit-a-l-etat-de-securite_4836816_3232.html)

La traducción al español del artículo (de la que se toman las citas en el presente ensayo) puede consultarse en: <https://artilleriainmanente.noblogs.org/post/2016/05/26/giorgio-agamben-del-estado-de-derecho-al-estado-de-seguridad/>

<sup>213</sup> *Ídem*.

<sup>214</sup> James McAuley, *Why a new citizenship law in France has outraged the French left*, *The Washington Post*, Febrero 11, 2016, disponible en: [https://www.washingtonpost.com/news/worldviews/wp/2016/02/11/why-a-new-citizenship-law-in-france-has-outraged-the-french-left/?utm\\_term=.0419b18723b4](https://www.washingtonpost.com/news/worldviews/wp/2016/02/11/why-a-new-citizenship-law-in-france-has-outraged-the-french-left/?utm_term=.0419b18723b4)

<sup>215</sup> *Ídem*.

La propuesta de ley generó tal división que la propia Ministra de Justicia del gabinete de Hollande, Christiane Taubira, presentó su renuncia el 27 de enero de 2016, al negarse a defender el proyecto de ley ante la Asamblea Nacional.<sup>216</sup> Más adelante, el proyecto habría de estancarse en el Senado, por lo que fue, finalmente, retirado. Un mes después de la renuncia de Taubira, el 26 de febrero, el *état d'urgence* sería renovado por la segunda de un total de seis ocasiones en que se aprobó su prolongación. En total, el *état d'urgence* estuvo en vigor en Francia por casi dos años; 719 días, entre los cuales ocurrieron dos vueltas de elecciones nacionales y un cambio de presidente.

## 10. El Estado de seguridad y la instrumentalización del miedo.

A propósito de la primera renovación del *état d'urgence* en Francia, Giorgio Agamben escribió el 21 de diciembre de 2015 un artículo titulado *De l'État de droit à l'État de sécurité*,<sup>217</sup> (*Del Estado de derecho al Estado de seguridad*) para el diario francés *Le Monde*. En la opinión del filósofo italiano, y en el contexto del *estado de excepción* como nuevo paradigma de lo político, la racionalidad política, que antaño se encontraba dada por la «razón de Estado», en nuestros tiempos ha sido modificada en función de la «razón de Seguridad».

En el artículo, Agamben inicia por distinguir que «Es crucial, primero que nada, desmentir el propósito de las mujeres y hombres políticos irresponsables, según los cuales el estado de emergencia sería un escudo para la democracia»,<sup>218</sup> ya que, como se plantea en el título de este ensayo, el *estado de excepción* no sólo es lo opuesto a un «escudo para la democracia», sino que,

---

<sup>216</sup> Angelique Chrisafis, *French minister Christiane Taubira resigns after fallout over terror policy*, *The Guardian*, Enero 27, 2016 disponible en: <https://www.theguardian.com/world/2016/jan/27/french-justice-minister-christiane-taubira-resigns>

<sup>217</sup> Giorgio Agamben, *De l'État de droit à l'État de sécurité*, 21 de diciembre de 2015, en *Le Monde*, disponible en: [https://www.lemonde.fr/idees/article/2015/12/23/de-l-etat-de-droit-a-l-etat-de-securite\\_4836816\\_3232.html](https://www.lemonde.fr/idees/article/2015/12/23/de-l-etat-de-droit-a-l-etat-de-securite_4836816_3232.html)  
La traducción al español del artículo (de la que se toman las citas para el presente ensayo) puede consultarse en: <https://artilleriainmanente.noblogs.org/post/2016/05/26/giorgio-agamben-del-estado-de-derecho-al-estado-de-seguridad/>

<sup>218</sup> *Ídem*.

como demuestra la historia, es «justamente el dispositivo mediante el cual los poderes totalitarios se instalaron en Europa»<sup>219</sup> en el siglo XX.

La renovación del *état d'urgence* francés no es cosa menor para Agamben puesto que ésta se inscribe en «el proceso que está haciendo evolucionar las democracias occidentales hacia algo que hay que llamar, ya mismo, Estado de seguridad»,<sup>220</sup> y este tránsito del Estado de derecho al *Estado de seguridad* —enmarcado en el fenómeno del *estado de excepción*— sería incomprensible sin la inversión del esquema hobbesiano del miedo como elemento fundacional del Estado. De acuerdo con Agamben,

En el modelo del británico Thomas Hobbes, quien ha influenciado tan profundamente nuestra filosofía política, el contrato que transfiere los poderes al soberano presupone el miedo recíproco y la guerra de todos contra todos: el Estado es aquello que viene precisamente a poner fin al miedo. En el Estado de seguridad, este esquema se invierte: el Estado se funda duraderamente en el miedo y debe, a toda costa, mantenerlo, pues extrae de él su función esencial y su legitimidad.<sup>221</sup>

El historiador francés Jean Delumeau define al miedo como «una emoción-choque, frecuentemente precedida de sorpresa, provocada por la toma de conciencia de un peligro presente y agobiante que, según creemos, amenaza nuestra conservación».<sup>222</sup> La definición de Delumeau es importante por dos razones; primero, porque denota cómo el miedo proviene de la toma de conciencia de un agente exógeno que lo estimula, por lo cual no existen garantías de que este agente no haya sido construido con el propósito de generar miedo en alguien o en un grupo de personas. Y segundo, porque se subraya cómo esta «amenaza a nuestra conservación» generada por un peligro que bien puede ser real o no, radica en una creencia que se tiene, y no en una certeza. Inescapable, el miedo «es un componente mayor de la experiencia humana, a pesar

---

<sup>219</sup> *Ídem.*

<sup>220</sup> *Ídem.*

<sup>221</sup> *Ídem.*

<sup>222</sup> Jean Delumeau, *El miedo en occidente: (siglos XIV-XVIII). Una ciudad sitiada*, Madrid, Taurus, 2012, p. 28.

de los esfuerzos intentados para superarlo»,<sup>223</sup> pero el terror no es lo mismo que el miedo por un motivo esencial: su estricta intencionalidad. Mientras que el miedo tiene un origen que no es necesariamente premeditado por un tercero, sino que puede emanar de uno mismo, el terror sí es infundido y aplicado por alguien más.

El terrorismo se define, entonces, como «el uso calculado de la violencia o la amenaza del uso de la violencia para alcanzar objetivos ideológicos, políticos o religiosos a través de la intimidación, la coerción o el miedo».<sup>224</sup> Dentro de la inmensidad y complejidad del fenómeno se pueden encontrar diversos tipos, en lo que a su clasificación se refiere. Para los efectos del presente ensayo, se abordarán exclusivamente el de «terrorismo internacional» y «terrorismo de Estado». El primero es aquel en el cual se traspasan las fronteras de un país ajeno al propio para cometer actos terroristas; los ataques del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos son un ejemplo de éste. El terrorismo de Estado, por otro lado, es el que ejerce la élite gobernante —ya sea *de iure* o *de facto*— para facilitarse la labor de dominio sobre los gobernados, al interior, y sobre otros Estados, al exterior, ya sea por medio de intimidación, coerción o miedo.

A propósito de esto, Mario Núñez Mariel señala que los terroristas de Estado son aquellos que «se procuran los medios legales e ilegales para sembrar el terror entre sus propias sociedades y en contra de Estados adversos como parte de sus planes estratégicos de conservar y expandir el propio poder».<sup>225</sup> Así como Edgar O'Ballance ejemplifica cómo desde la Edad Antigua se utilizaba entre los militares el arma del terror para ayudarse a ganar batallas, mientras que algunos reyes lo aplicaron de manera procaz para gobernar sus tierras, someter a sus pueblos o, simplemente, para recaudar impuestos; buscando con esto el fabricarse una reputación temible.<sup>226</sup>

---

<sup>223</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>224</sup> Noam Chomsky, *El terror como política exterior de Estados Unidos*, Buenos Aires, Libros del Zorzal, 2005, p. 63.

<sup>225</sup> Mario Núñez, *Entre terroristas*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 161.

<sup>226</sup> Edgar O'Ballance, *Language of violence: The blood politics of terrorism*, San Francisco, Presidio Press, 1979, p. 2.

Como se sabe, esta instrumentalización del miedo no ha desaparecido con el paso de los siglos; en todo caso, se ha acentuado. Casi todos tememos a la muerte o, al menos, a la manera de morir,<sup>227</sup> asegura O'Ballance, así como todos tenemos miedo al dolor, la herida o la mutilación.<sup>228</sup> Estos temores, explotados a través de actos de violencia y/o propaganda, pueden originar el terror generalizado en la sociedad; lo que podría calificarse como un acto terrorista. Sobre el miedo colectivo, Delumeau apunta que éste «puede llevar también a comportamientos aberrantes y suicidas de los que [desaparece] la apreciación correcta de la realidad».<sup>229</sup> Pero el acceso a «la realidad» es difícil por naturaleza en el mundo actual, no se diga ya su apreciación correcta en una situación de histeria colectiva. Es imposible que una sola persona consiga estudiar y entender cabalmente la mayoría de los fenómenos de los que es partícipe o en los que se encuentra inmersa, por lo que necesita de un intermediario que procese el torrente de información disponible y le haga llegar una selección minúscula del mismo. En el siglo XXI esa labor de intermediación es llevada a cabo por los medios de comunicación de masas; el problema que esto supone es que la información no puede ser apreciada en su totalidad, sino sólo la porción que nos quiere ser presentada, a menudo con el propósito de generar un efecto.

Un ejemplo del uso de la información para infundir terror en la población se puede encontrar en Estados Unidos tras los ataques terroristas de septiembre de 2001. Un año después, en septiembre de 2002 —época en la que comenzaban las campañas electorales para las elecciones intermedias en Estados Unidos— se empezaron a reproducir rumores de guerra en suelo norteamericano. «Los candidatos empezaron a aparecer en televisión diciendo que lo próximo que íbamos a ver era un hongo nuclear en Nueva York; “saquémonos a [Saddam Hussein] de encima”, reclamaban».<sup>230</sup> Después se oían las declaraciones apasionadas de Bush, el Secretario de Estado Colin Powell y demás miembros del gabinete sobre cómo «el monstruo [vendría] por

---

<sup>227</sup> *Ibidem*, p. 1.

<sup>228</sup> *Ídem*.

<sup>229</sup> Jean Delumeau, *óp. cit.*, p. 24.

<sup>230</sup> Noam Chomsky, *Bush y los años del miedo. Conversaciones con Jorge Halperín.*, Buenos Aires, Le Monde Diplomatique, 2003, p. 33.

nosotros si no lo [frenábamos]». <sup>231</sup> A partir de este momento «el miedo empezó a crecer y se mantuvo alto, lo suficientemente alto como para permitir que [Bush] ganara las elecciones». <sup>232</sup> Chomsky afirma que «si uno logra que la gente le tenga miedo a un enemigo externo que va a venir a destruirlos, van a terminar votando por uno. Simplemente porque la gente confía en que el poder los va a defender». <sup>233</sup> Y esta creencia emana del factor de seguridad que el Estado supuestamente garantiza; después de todo «la necesidad de seguridad es fundamental: está en la base de la afectividad y de la moral humanas. La inseguridad es símbolo de muerte y la seguridad símbolo de vida», <sup>234</sup> de acuerdo con Delumeau.

Es por esto que Agamben identifica tres grandes riesgos que derivan del miedo como combustible del *Estado de seguridad*. El primero es el que pareciera conducir irremediamente a una relación sistémica entre Estado y terrorismo, pues si el *Estado de seguridad* extrae del miedo su función esencial, y encuentra en él su principal fuente de legitimidad, lo natural es que busque «producir el terror o, al menos, no impedir que se produzca». <sup>235</sup>

El segundo riesgo se refiere a la despolitización de la ciudadanía, y a la movilización política de la misma únicamente por medio del terror. Según Agamben, en el *Estado de seguridad*, «vemos producirse una tendencia irreprimible hacia aquello que bien hay que llamar una despolitización progresiva de los ciudadanos, cuya participación en la vida política se reduce a los sondeos electorales». <sup>236</sup> Esta tendencia ya había sido observada y teorizada por los «juristas nazis,

---

<sup>231</sup> *Ídem.*

<sup>232</sup> *Ídem.*

<sup>233</sup> *Ídem.*

<sup>234</sup> Jean Delumeau, *óp. cit.*, p. 21.

<sup>235</sup> Giorgio Agamben, *De l'État de droit à l'État de sécurité*, 21 de diciembre de 2015, en *Le Monde*, disponible en: [https://www.lemonde.fr/idees/article/2015/12/23/de-l-etat-de-droit-a-l-etat-de-securite\\_4836816\\_3232.html](https://www.lemonde.fr/idees/article/2015/12/23/de-l-etat-de-droit-a-l-etat-de-securite_4836816_3232.html)  
La traducción al español del artículo (de la que se toman las citas para el presente ensayo) puede consultarse en: <https://artilleriainmanente.noblogs.org/post/2016/05/26/giorgio-agamben-del-estado-de-derecho-al-estado-de-seguridad/>

<sup>236</sup> *Ídem.*

quienes definen al pueblo como un elemento esencialmente impolítico»,<sup>237</sup> al cual sólo se puede politizar en función de la identificación de un enemigo —como afirmaría el propio Schmitt en *El concepto de lo político*— y cuya identidad colectiva sólo puede estar dada por una «igualdad de ascendencia y raza»<sup>238</sup> que garantice la fácil identificación tanto del «pueblo» como del enemigo.

Por último, el tercer riesgo está en «la transformación radical de los criterios que establecen la verdad y la certeza en la esfera pública»,<sup>239</sup> pues mientras que

en un Estado de derecho es entendido que un crimen sólo puede ser certificado con una investigación judicial, bajo el paradigma securitario uno debe contentarse con lo que dicen de él la policía y los medios de comunicación que dependen de ésta —es decir, dos instancias que siempre han sido consideradas como poco fiables.<sup>240</sup>

En el mismo sentido, esta transformación de los criterios de verdad y certeza en la esfera pública se manifiesta como incertidumbre para la ciudadanía en general, misma que el propio *Estado de seguridad* se interesa en generar, pues «la incertidumbre y el terror van de la mano».<sup>241</sup> Esa misma incertidumbre fue la que llegó a permear, en el caso francés, hasta la ley del *état d'urgence* del 20 de noviembre de 2015, la cual

se refiere a «toda persona hacia la cual existan serias razones de pensar que su comportamiento constituye una amenaza para el orden público y la seguridad». Es completamente evidente que la fórmula «serias razones de pensar» no tiene ningún sentido jurídico y, en cuanto que remite a lo arbitrario de aquel que «piensa», puede aplicarse en todo momento a cualquiera. Ahora bien, en el Estado de seguridad, estas fórmulas indeterminadas, que siempre han sido consideradas por los juristas como contrarias al principio de la certeza del derecho, devienen la norma.<sup>242</sup>

---

<sup>237</sup> *Ídem.*

<sup>238</sup> *Ídem.*

<sup>239</sup> *Ídem.*

<sup>240</sup> *Ídem.*

<sup>241</sup> *Ídem.*

<sup>242</sup> *Ídem.*

Es por esto que es importante pensar cómo el factor de subjetividad de la aplicación de la norma —dado por la ambigüedad de la norma misma— corre el riesgo de instrumentalizarse contra grupos específicos de la población, como pudo observarse en la propuesta de ley para la revocación de la nacionalidad francesa de 2016, a la vez que alimenta una indeterminabilidad entre quién es o no un terrorista, puesto que gracias al factor «pensar» presente en el caso particular de la ley del 20 de noviembre, cada ciudadana y ciudadano bien podría ser un terrorista en potencia.

A propósito de la propuesta de ley para la revocación de la nacionalidad francesa a los acusados de terrorismo que contaran con doble nacionalidad, hay que enfatizar que la descuidadización no es un elemento tangencial del *Estado de seguridad*, sino que se encuentra en el centro de la discusión del fenómeno del *estado de excepción* contemporáneo, puesto que denota el uso del mismo como un dispositivo con fines políticos, como se puede comprobar en los antecedentes históricos de descuidadización de 1929 en Italia, por medio de «la ley fascista (...) sobre la desnacionalización de los “ciudadanos indignos de la ciudadanía italiana” y las leyes nazis sobre la desnacionalización de los judíos»<sup>243</sup> de 1933.

No es menos revelador que la inmensa mayoría de las personas a las que apuntaba la propuesta de desnacionalización en Francia presentan características culturales y biométricas conglomerantes: árabes, musulmanes, y con doble nacionalidad. Esta propuesta de desnacionalización tiene, por tanto, la función de una purga que no se basa ya sólo en cuestiones de seguridad, sino que sirve el doble propósito de expulsar a aquellos a quienes no se quiere integrar en la idea de nación —misma en la que subyacen elementos de raza y religión—, a la vez que articula, indirectamente, entre el resto de la población un discurso que divide entre quienes sí son «verdaderamente franceses» y quienes no, es decir, que crea una jerarquización entre ciudadanos de primer y segundo orden.

---

<sup>243</sup> *Ídem.*

En este sentido, y observando el segundo riesgo identificado por Agamben, los Estados contemporáneos parecieran estar interesados en la politización de la población, siempre y cuando ésta venga de una movilización de sentimientos de pertenencia basados, por ejemplo, en raza y religión, en contraposición a la alternativa de fomentar una acción política cotidiana entre la ciudadanía que contribuya a fortalecer los valores democráticos republicanos del respeto a la pluralidad y la cooperación entre la población, en lugar de una narrativa polarizadora.

Se tiene, pues, en el contexto del *Estado de seguridad* un

mantenimiento de un estado de miedo generalizado, despolitización de los ciudadanos, [y] renuncia a toda certeza del derecho (...) esto significa, por un lado, que el Estado de seguridad en el que estamos deslizándonos hace lo contrario de lo que promete, puesto que —si seguridad quiere decir ausencia de cuidado (*sine cura*)— mantiene, en cambio, el miedo y el terror. El Estado de seguridad es, por otro lado, un Estado policiaco, ya que el eclipse del poder judicial generaliza el margen discrecional de la policía, la cual, en un estado de emergencia devenido normal, actúa cada vez más como soberano.<sup>244</sup>

Todos estos factores hacen que el *Estado de seguridad* salga «del dominio conocido de la política»,<sup>245</sup> dirá Agamben, «para dirigirse hacia una zona incierta, donde lo público y lo privado se confunden, y cuyas fronteras provocan problemas para definir las»,<sup>246</sup> entre una masa de ciudadanos impolíticos, devenidos en terroristas en potencia.

## **11. El estado de excepción en la actualidad.**

El propósito de este ensayo es el de develar la amenaza que el *estado de excepción* representa para los regímenes democráticos, y en la historia reciente sobran ejemplos que denotan cómo ésta ha sido minada una y otra vez por el *estado de excepción*: de manera directa, como se ha

---

<sup>244</sup> *Ídem.*

<sup>245</sup> *Ídem.*

<sup>246</sup> *Ídem.*

visto en este ensayo, puede recordarse el caso de la Alemania nazi como el ejemplo más grotesco de los límites a los que se puede llegar por medio de un *estado de excepción*.

De igual forma se puede apuntar a casos que son más próximos, temporalmente, como el ocurrido en Estados Unidos después de los ataques del 11 de septiembre de 2001, o apenas el 15 de febrero de 2019, cuando Donald Trump declaró un estado de emergencia con el propósito de conseguir los fondos necesarios para construir el tristemente célebre muro en la frontera con México.<sup>247</sup> Fondos que originalmente le habían sido negados por el Congreso estadounidense — al menos en la cantidad solicitada por el titular del Ejecutivo—, lo cual devino en un atasco en las negociaciones en el Capitolio, ocasionando un cierre del gobierno (*government shutdown*) de treinta y cinco días de duración: el más largo en la historia de Estados Unidos.<sup>248</sup>

La respuesta de Trump ante la negativa de los Demócratas a aprobar el monto que trató de conseguir en el presupuesto —unos 5.7 miles de millones de dólares<sup>249</sup>—, lejos de buscar una negociación con el Congreso para lograr un acuerdo, o en última instancia, asumir la negativa del mismo a otorgarle los recursos solicitados —como es su facultad—, fue la de buscar la manera de eliminar al Congreso de la ecuación y conseguir los fondos para el muro por los medios que fueren necesarios, y la manera que encontró más adecuada para cumplir este propósito fue, precisamente, la declaración de un estado de emergencia, es decir: por medio del *estado de excepción*.

La situación en Estados Unidos estuvo cerca de provocar una crisis constitucional, pues la «emergencia» que el presidente ha declarado es muy cuestionable. El propio Trump es consciente de esto y sabe que, más que para afrontar una emergencia real, ha utilizado la declaración del estado de emergencia para minar la división de poderes en Estados Unidos y

---

<sup>247</sup> *Trump Declares a National Emergency, and Provokes a Constitutional Clash*, The New York Times, disponible en: <https://www.nytimes.com/2019/02/15/us/politics/national-emergency-trump.html>

<sup>248</sup> *Ídem*.

<sup>249</sup> *Ídem*.

poder evitar la negociación con el Congreso. No por nada, cuando se le cuestionó sobre la necesidad de la declaración del estado de emergencia afirmó que «no necesitaba hacer esto, pero [prefería] hacerlo mucho más rápido»,<sup>250</sup> porque, así como Hindenburg gobernó en los últimos años de la República de Weimar, es más fácil decretar que negociar.

Otro caso de abuso al *estado de excepción* podemos encontrarlo en Turquía. En la madrugada del 16 de julio de 2016 Turquía sufrió un intento de golpe de Estado. En consecuencia, el presidente Recep Tayyip Erdoğan anunció la declaración del estado de emergencia por tres meses, alegando que era necesario para «eliminar todos los elementos de la organización terrorista involucrada en el intento de golpe». <sup>251</sup> Sin embargo, a tres semanas de que se cumpliera el plazo advertido por Erdoğan, éste anunció que el estado de emergencia se extendería por otros tres meses con el propósito de «seguir combatiendo al terrorismo»<sup>252</sup> —término que, como se vio en el apartado referente al *Estado de seguridad*, es por demás ambiguo y peligroso—. Pero el fin del estado de emergencia tampoco llegó tras estos tres meses, sino hasta julio de 2018: dos años después del golpe fallido, y un mes después de la reelección de Erdoğan como presidente, no sin antes haber aumentado enormemente las competencias y el poder de la investidura presidencial en el congreso turco.

Se estima que durante el periodo que estuvo en vigor el estado de emergencia en Turquía, el gobierno de Erdoğan removió a más de ciento siete mil personas de sus puestos de trabajo en el sector público, despidió a más de diez mil profesores de escuelas públicas, y más de cincuenta mil personas fueron detenidas y siguen en espera de juicio.<sup>253</sup> Además, docenas de periódicos,

---

<sup>250</sup> *Ídem*.

<sup>251</sup> *Turkey declares 'state of emergency' after failed coup*, Al Jazeera Online, disponible en: <http://www.aljazeera.com/news/2016/07/erdogan-declares-state-emergency-turkey-160720203646218.html>

<sup>252</sup> *Turkey Extends State of Emergency*, The Wall Street Journal Online, disponible en: <http://www.wsj.com/articles/turkey-extends-state-of-emergency-1475507092>

<sup>253</sup> *Turkey ends state of emergency after two years*, BBC, disponible en: <https://www.bbc.com/news/world-europe-44881328>

estaciones de radio y emisoras de televisión fueron cerradas y/o nacionalizadas, desempleando a más de sesenta mil turcos.<sup>254</sup>

Adicionalmente, por medio de un cuestionado referéndum, el sistema parlamentario turco se transformó en uno presidencialista que otorgó a Erdoğan inmensos poderes, y que, no casualmente, falló en imponer suficientes frenos y contrapesos al poder de la presidencia. Entre las modificaciones que se presentaron durante el estado de emergencia se encuentra la desaparición de la figura de Primer Ministro, asimismo se otorgaron al presidente las facultades de disolver el parlamento, nombrar jueces, dirigir las fuerzas armadas, declarar la guerra, y emitir decretos con fuerza de ley.<sup>255</sup> Al día de hoy, Turquía es el país con más periodistas presos en todo el mundo,<sup>256</sup> y su democracia —otrota una de las más liberales y mejor logradas del mundo musulmán— ha devenido en autocracia; todo gracias al *estado de excepción*.

En Venezuela, por otra parte, entró en vigor un *estado de excepción* el 14 de enero de 2016, cuando se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la declaración de «Estado de Excepción y de Emergencia Económica», como respuesta del gobierno de Nicolás Maduro a la crisis económica, política y social en la que se encuentra sumido el país sudamericano.<sup>257</sup> Al día de hoy, tras casi una veintena prórrogas, el *estado de excepción* sigue en vigor en Venezuela y ha sido la herramienta principal de Maduro para tratar de combatir el desplome del Bolívar y suprimir las manifestaciones en su contra, sin necesidad de consensuar

---

<sup>254</sup> *Turkey Extends State of Emergency*, The Wall Street Journal Online, disponible en: <http://www.wsj.com/articles/turkey-extends-state-of-emergency-1475507092>

<sup>255</sup> *What powers will Turkey's Erdogan have at his disposal after winning re-election as president?*, The Independent, disponible en: <https://www.independent.co.uk/news/world/middle-east/recep-erdogan-turkey-what-powers-election-referendum-executive-president-a8415756.html>

<sup>256</sup> *Where The Most Journalists Are Imprisoned Worldwide*, Forbes, disponible en: <https://www.forbes.com/sites/niallmccarthy/2018/12/13/where-the-most-journalists-are-imprisoned-worldwide-infographic/#449a42eb6332>

<sup>257</sup> *Prorrogan el Estado de Excepción y Emergencia Económica por 60 días más.*, El Nacional, disponible en: [http://www.el-nacional.com/noticias/politica/prorrogan-estado-excepcion-emergencia-economica-por-dias-mas\\_266691](http://www.el-nacional.com/noticias/politica/prorrogan-estado-excepcion-emergencia-economica-por-dias-mas_266691)

nada con la Asamblea Nacional, pues, como se ha expuesto en este ensayo, la constitución se encuentra suspendida durante el *estado de excepción*.<sup>258</sup>

En Filipinas, el presidente Rodrigo Duterte también se ha valido del *estado de excepción* en más una ocasión para librar la «guerra contra las drogas» que declaró desde que juró el cargo en junio de 2016. Apenas tres meses después de haber llegado a la presidencia, Duterte declaró un estado de emergencia por primera vez tras un presunto ataque terrorista en la ciudad de Davao el día 2 de septiembre. La proclamación de dicho *estado de excepción* no requería la aprobación del Congreso y permanecería en vigor tanto tiempo como el presidente deseara, ya que la constitución filipina no establece una limitación temporal para la medida, como sí lo hace para la ley marcial.<sup>259</sup>

El 23 de mayo de 2017, Duterte declaró la ley marcial por sesenta días en la isla de Mindanao, con el propósito de aprehender al terrorista Isnilon Hapilon, quien supuestamente se ocultaba en la isla de veintiún millones de habitantes. Las fuerzas armadas bombardearon la ciudad de Marawi y, hasta el 5 de junio de 2017, se habían confirmado más de ciento ochenta muertes.<sup>260</sup> En este clima, al presidente filipino le pareció gracioso decir en un discurso frente al ejército que los soldados desplegados en Mindanao tenían derecho a «violar hasta tres mujeres»<sup>261</sup> mientras se encontrara en vigor la ley marcial. La declaración de Duterte se tomó como una «broma» —de pésimo gusto, sobra decir—, pero no debe perderse de vista que los soldados pudieron haberla tomado de forma literal y haber salido impunes de sus actos, en el contexto de *estado de excepción*.

---

<sup>258</sup> *Maduro declara estado de emergencia en Venezuela*, ABC, disponible en: [https://www.abc.es/internacional/abci-maduro-declara-estado-emergencia-venezuela-201809130305\\_noticia.html](https://www.abc.es/internacional/abci-maduro-declara-estado-emergencia-venezuela-201809130305_noticia.html)

<sup>259</sup> *Rodrigo Duterte Declares a State of Emergency in the Philippines*, Time, disponible en: <http://time.com/4479616/rodrigo-duterte-philippines-obama-davao-blast/>

<sup>260</sup> *Duterte has put part of the Philippines under martial law. Here's how dangerous that can be*, The Washington Post, disponible en: [https://www.washingtonpost.com/news/monkey-cage/wp/2017/06/14/the-philippines-is-under-martial-law-heres-how-that-can-be-dangerous-for-democracy/?noredirect=on&utm\\_term=.5e1116b2c8fa](https://www.washingtonpost.com/news/monkey-cage/wp/2017/06/14/the-philippines-is-under-martial-law-heres-how-that-can-be-dangerous-for-democracy/?noredirect=on&utm_term=.5e1116b2c8fa)

<sup>261</sup> *Duterte makes rape 'joke' for martial law troops*, Al Jazeera, disponible en: <https://www.aljazeera.com/news/2017/05/duterte-rape-joke-martial-law-troops-170527082049812.html>

Un año después, en junio de 2018, el presidente amenazó nuevamente con declarar un estado de emergencia, arguyendo que los índices de criminalidad en el país ahuyentaban al capital extranjero a invertir en Filipinas. En palabras de Duterte: «Les advierto a los criminales, a todos, sea en el gobierno o fuera de éste, que llevaré a cabo cambios radicales en los próximos días (...) No hay diferencia real entre la ley marcial y una declaración de emergencia nacional, así que se los advierto a todos; esto incluye los derechos humanos. O nos comportamos o tendremos serios problemas de nuevo».<sup>262</sup> En septiembre del mismo año, Duterte «confesó» durante un discurso que su único «pecado [eran] las ejecuciones extrajudiciales»,<sup>263</sup> en el contexto de la guerra contra las drogas. *Human Rights Watch* estima que, conservadoramente, más de doce mil hombres, mujeres y niños filipinos han sido asesinados desde el inicio de la cruzada antidrogas de Duterte.<sup>264</sup>

---

<sup>262</sup> *Philippine president threatens to declare state of national emergency to solve rampant crimes*, Xinhua, disponible en: [http://www.xinhuanet.com/english/2018-06/06/c\\_137234448.htm](http://www.xinhuanet.com/english/2018-06/06/c_137234448.htm)

<sup>263</sup> *Philippines' Duterte Confesses to 'Drug War' Slaughter*, Human Rights Watch, disponible en: <https://www.hrw.org/news/2018/09/28/philippines-duterte-confesses-drug-war-slaughter>

<sup>264</sup> *Ídem.*

## Conclusiones

El presente ensayo ha buscado dar cuenta de los peligros que puede traer consigo la declaración de un *estado de excepción*, remitiéndose a la historia para demostrar cómo los usos de éste han sido frecuentes alrededor del mundo, y como el tránsito del uso al abuso de la figura ha sido no menos frecuente. El *estado de excepción* es una realidad latente en el mundo contemporáneo y la falta de acción política para limitar su margen de acción no ha sido lo suficientemente sustanciosa como para contener su potencial destructivo.

Uno de los primeros obstáculos que impiden la acción política para acotar el *estado de excepción* recae en el amplio desconocimiento que se tiene del mismo a nivel popular; es decir, no se le hace frente porque no se sabe que existe o porque se desconocen sus alcances. Es por esto que en este ensayo se le ha calificado como una «amenaza oculta», porque si bien el riesgo que implica el abuso del *estado de excepción* ha quedado probado en más de una ocasión en la historia, la gran paradoja es que a más de dos siglos de su creación esta figura siga siendo tan oscura y poco conocida. Uno de los encargos más urgentes a propósito del *estado de excepción* debe ser, sin lugar a dudas, la difusión y popularización del conocimiento respecto del tema.

Asimismo, aquí se sostiene que el menor esfuerzo que se puede hacer desde la legislación para acotar al *estado de excepción* es establecer límites bien definidos al mismo desde la ley: imponer plazos, fechas límite y contrapesos al uso del poder y la emisión de decretos; incluso debiera procurarse, idealmente, la preservación de las garantías individuales aún durante el periodo en que esté en vigor el *estado de excepción*. Muchos de los problemas emanados del abuso a esta figura se han presentado por medio de la explotación de lagunas legales o, simplemente, como interpretaciones de aquello que la ley no estipula. El caso de Estados Unidos, por ejemplo, es ilustrativo de esto puesto que en la constitución de dicho país no se establece con precisión si compete al Ejecutivo o al Legislativo la autoridad para suspender el derecho ante una situación de invasión o amenaza grave —aunque históricamente el ejecutivo se ha adjudicado esta competencia—. Es impensable un escenario en el cual se prescindiera por completo del *estado de*

*excepción*, por lo cual es más sensato demandar del mismo una delimitación legal explícita, restrictiva y guardiana de los derechos de los ciudadanos que su completa eliminación.

La delimitación legal explícita del *estado de excepción* es indispensable aún en las así llamadas democracias consolidadas. El peligro que supone una ley que no impone barreras claras a este respecto es incalculable, puesto que sólo hace falta una persona con el poder y la voluntad de aprovecharse de ella para abusar del *estado de excepción*. ¿Qué hubiese pasado en Francia, por ejemplo, si Marine Le Pen hubiera ganado las elecciones presidenciales de 2017, en lugar de Emmanuel Macron?, o más aún: obsérvese lo que ha pasado en Turquía con Erdoğan, o en Filipinas con Duterte, o en Venezuela con Nicolás Maduro, o en Estados Unidos con Trump. Ningún país que se precie de ser llamado democrático se encuentra exento de los peligros que posa el *estado de excepción*: la única manera de detener a los Erdoğan, o a los Duterte, a los Maduro y a los Trump del mundo es por medio de una delimitación clara y restrictiva de toda ley que prevea la declaración de un *estado de excepción* que impida el abuso a su figura y que salvaguarde los derechos de su ciudadanía.

Como se ha visto en este ensayo, uno de los mayores peligros que implica el *estado de excepción* radica en que durante el tiempo en que éste se encuentra en vigor, la división de poderes queda abolida en favor del soberano. Esto significa, por un lado, que el soberano puede emitir decretos con fuerza de ley y, por otro, que no tiene que negociar nada con ninguno de los demás poderes, puesto que estos encuentran su constitución en el ordenamiento jurídico suspendido, y no en el excepcional.

La historia nos enseña que ha existido, al menos desde la República Romana, la voluntad de concentrar el poder en una sola persona durante tiempos de crisis o agitación social grave, para poder lidiar con la amenaza de manera eficaz y expedita. Ya desde la abolición de la Monarquía Romana, en el siglo VI a. C., y la subsecuente fundación de la República, los Cónsules estimaron esta concentración de poder necesaria para la subsistencia de Roma, de tal modo que creyeron conveniente la creación de la *Dictadura*, magistratura que otorgaba a uno de los Cónsules la

autoridad suprema del Estado para permitirle realizar la labor que demandaba Roma, ya fuera afrontar una emergencia militar o realizar una tarea urgente de otra índole. Siempre anticipando que aquel poder extraordinario se extinguiría una vez desaparecida la emergencia o finalizada la labor previamente encomendada. Hacia el final de la República, la *Dictadura* había caído prácticamente en desuso —las únicas excepciones fueron Sila y Julio César—, y la manera de afrontar las situaciones de emergencia se expresaba ya por medio del *iustitium*. Tras la caída de la República y la fundación del Imperio ocurrió lo mismo con el *iustitium*: cayó en desuso hasta, prácticamente, desaparecer.

En el mismo sentido se explica el nacimiento del *estado de excepción*, siglos después, en la Francia Revolucionaria, a la par de la Modernidad: ya que durante la era del absolutismo todo el poder recaía en una sola persona, no era necesaria la formalidad de crear un dispositivo que precisara esta concentración de poder. Mas, con el triunfo de la Revolución, el poder se escindió para redistribuirlo durante la Primera República.

Pareciera que es, precisamente, la escisión del poder una de las claves para entender la razón de ser del *estado de excepción*, pues manifiesta la lucha por la concentración del poder. El poder no tiende, por sí mismo, a buscar su concentración en un sólo lugar. En cambio, han sido algunos de aquellos que han ejercido sólo *una parte* del poder los que han buscado amasarlo todo, a lo largo de la historia: desde Julio César hasta Hitler. La *Dictadura Romana* y el *estado de excepción* son ejemplos claros de dispositivos que fueron creados con propósitos sensatos e, incluso, nobles, pero que acabaron siendo pervertidos y abusados para conseguir otros fines, muchas veces ni sensatos ni nobles. Después de todo, *el poder corrompe, y el poder absoluto corrompe absolutamente*.

Pero en todos estos casos en que se comprueba cómo el *estado de excepción* ha minado la democracia hay un común denominador: y es que son directos, ya que han funcionado por medio de declaraciones formales del mismo. Empero, existen también ejemplos indirectos del *estado de excepción*: esta es la dimensión paradigmática del mismo, pues trasciende ya a sus declaraciones

formales pero a la vez se encuentra, de hecho, como el nuevo paradigma de lo político. Un ejemplo claro de esto puede ser el Centro de Detención de Guantánamo —una expresión del *estado de excepción* en estado puro—, que por encontrarse en un limbo legal en el que no es ni territorio estadounidense, ni cubano, las personas allí detenidas no gozan de ningún derecho —incluido el derecho a un juicio justo—, lo cual hace posible que éstas puedan ser detenidas indefinidamente: sin juicio, sin proceso, y sin sentencia.

Pensar el *estado de excepción* —y combatirlo— es urgente, precisamente, porque es actual, es internacional y es una amenaza para la Democracia. No debe normalizarse su uso, ni encontrar comodidad dentro del paradigma que el *estado de excepción* ha creado, porque cualquiera puede ser la próxima víctima. Que no se olvide la lección dada por la República de Weimar, si el ascenso y modo de gobierno de los nazis por decreto fue posible, esto fue gracias a más de una década en la que los alemanes ya se habían habituado a ser gobernados por decreto durante la presidencia de Paul von Hindenburg. El *estado de excepción* es un peligro porque es una figura oscura y poco conocida, y porque su uso continuo puede devenir —como ya ha sucedido— en su naturalización.

Asimismo, no debe quedar impune su instrumentalización para aumentar inmensamente los poderes del ejecutivo, como hizo Erdoğan, ni para ganar una elección fraudulenta para mantenerse en el poder, como Maduro, ni dejar sin juicio a alguien que ha confesado haber cometido ejecuciones extrajudiciales y «bromea» sobre violaciones desde una posición de poder, como Duterte, ni tolerar su declaración aún cuando no debiera ser aplicable, como Trump. No se deben dar por sentadas las libertades que la democracia supone, aún cuando aquellos que llegan al poder lo hagan por medio de los votos. Hitler llegó al poder porque los alemanes lo votaron, lo mismo ocurrió con Trump, Duterte y Erdoğan. No es necesario un golpe de Estado para destruir una democracia, la Democracia también puede morir democráticamente, y el *estado de excepción* la está matando.

## Bibliografía

- AGAMBEN, Giorgio, *Homo Sacer, II, I. Estado de excepción.*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora, 2004.
- BALAKRISHNAN, Gopal, *The Enemy: An Intellectual Portrait of Carl Schmitt*, Nueva York, Verso, 2002.
- BENJAMIN, Walter, *Tesis sobre la historia y otros fragmentos*, Ciudad de México, Ítaca, 2008.
- BOBBIO, Norberto, *Origen y fundamentos del poder político*, Ciudad de México, Grijalbo, 1985.
- BUTLER, Judith, *Marcos de guerra: Las vidas lloradas*, Barcelona, Paidós, 2010.
- CHOMSKY, Noam, *Bush y los años del miedo. Conversaciones con Jorge Halperín.*, Buenos Aires, Le Monde Diplomatique, 2003.
- \_\_\_\_\_, *El terror como política exterior de Estados Unidos.*, Buenos Aires, Libros del Zorzal, 2005.
- CRAIG, Gordon Alexander, *Germany, 1866-1945.*, Oxford, Oxford University Press, 1978.
- DELUMEAU, Jean, *El miedo en occidente: (siglos XIV-XVIII). Una ciudad sitiada.*, Madrid, Taurus, 2012.
- DERRIDA, Jacques, *Canallas. Dos ensayos sobre la razón*, Madrid, Trotta, 2005.
- GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, *La democracia en México*, Ciudad de México, Era, 1967.
- NÚÑEZ, Mario, *Entre terroristas.*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- O'BALLANCE, Edgar, *Language of violence: The blood politics of terrorism.*, San Francisco, Presidio Press, 1979.
- PLATÓN, *El político o de la soberanía*, en *Obras completas de Platón*, tomo 6, Madrid, Medina y Navarro, 1872.
- ROA, César, *La República de Weimar. Manual para destruir una democracia.*, Madrid, Catarata, 2010.
- SARTORI, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, Madrid, Taurus, 2007.
- SCHMITT, Carl, *Teología política*, Madrid, Trotta, 2009.

- SONTAG, Susan, *Al mismo tiempo*, Madrid, Literatura Random House, 2014.
- TACCETTA, Natalia, *Violencia y derecho: Benjamin, Schmitt, Agamben y el estado de excepción.*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Facultad de Filosofía, *Devenires*, XVI, 32, julio de 2015, pp. 13-38.
- DE TOCQUEVILLE, Alexis, *La democracia en América*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1957.

### Otras fuentes de información

- AGAMBEN, Giorgio, *De l'État de droit à l'État de sécurité*, 21 de diciembre de 2015, en *Le Monde*, disponible en: [https://www.lemonde.fr/idees/article/2015/12/23/de-l-etat-de-droit-a-l-etat-de-securite\\_4836816\\_3232.html](https://www.lemonde.fr/idees/article/2015/12/23/de-l-etat-de-droit-a-l-etat-de-securite_4836816_3232.html)
- AUGUSTYN, Adam, *et. al.*, Encyclopædia Britannica, *Enemy combatant*, disponible en: <https://www.britannica.com/topic/enemy-combatant>
- BENAVIDES, Farid Samir, *Excepción, decisión y derecho en Carl Schmitt*, en *Argumentos* (México) vol. 19 no.52, México sep./dic. 2006. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-57952006000300007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952006000300007)
- BERGEN, Peter, Encyclopædia Britannica, *September 11 attacks*, disponible en: <https://www.britannica.com/event/September-11-attacks#ref1118169>
- CHRISAFIS, Angelique, *French minister Christiane Taubira resigns after fallout over terror policy*, *The Guardian*, Enero 27, 2016 disponible en: <https://www.theguardian.com/world/2016/jan/27/french-justice-minister-christiane-taubira-resigns>
- DUIGNAN, Brian, Encyclopædia Britannica, *George W. Bush*, disponible en: <https://www.britannica.com/biography/George-W-Bush>
- MCAULEY, James, *Why a new citizenship law in France has outraged the French left*, *The Washington Post*, Febrero 11, 2016, disponible en: [https://www.washingtonpost.com/news/worldviews/wp/2016/02/11/why-a-new-citizenship-law-in-france-has-outraged-the-french-left/?utm\\_term=.0419b18723b4](https://www.washingtonpost.com/news/worldviews/wp/2016/02/11/why-a-new-citizenship-law-in-france-has-outraged-the-french-left/?utm_term=.0419b18723b4)
- NOLEN, Jeannette, Encyclopædia Britannica, *Guantánamo Bay detention camp*, disponible en: <https://www.britannica.com/topic/Guantanamo-Bay-detention-camp>

- PETRIKOWSKI, Nicki Peter, Encyclopædia Britannica, *The 2015 Terrorist Attack at Charlie Hebdo's Offices*, disponible en: <https://www.britannica.com/topic/Terrorist-Attack-on-Charlie-Hebdo-s-Offices-The-2033415>
- RAY, Michael, Encyclopædia Britannica, *The Paris Attacks*, disponible en: <https://www.britannica.com/topic/Paris-Attacks-The-2047190>
- RYAN, Kenneth, Encyclopædia Britannica, *Extraordinary rendition*, disponible en: <https://www.britannica.com/topic/extraordinary-rendition>
- *Duterte has put part of the Philippines under martial law. Here's how dangerous that can be*, The Washington Post, disponible en: [https://www.washingtonpost.com/news/monkey-cage/wp/2017/06/14/the-philippines-is-under-martial-law-heres-how-that-can-be-dangerous-for-democracy/?noredirect=on&utm\\_term=.5e1116b2c8fa](https://www.washingtonpost.com/news/monkey-cage/wp/2017/06/14/the-philippines-is-under-martial-law-heres-how-that-can-be-dangerous-for-democracy/?noredirect=on&utm_term=.5e1116b2c8fa)
- *Duterte makes rape 'joke' for martial law troops*, Al Jazeera, disponible en: <https://www.aljazeera.com/news/2017/05/duterte-rape-joke-martial-law-troops-170527082049812.html>
- *Maduro declara estado de emergencia en Venezuela*, ABC, disponible en: [https://www.abc.es/internacional/abci-maduro-declara-estado-emergencia-venezuela-201809130305\\_noticia.html](https://www.abc.es/internacional/abci-maduro-declara-estado-emergencia-venezuela-201809130305_noticia.html)
- *Philippine president threatens to declare state of national emergency to solve rampant crimes*, Xinhua, disponible en: [http://www.xinhuanet.com/english/2018-06/06/c\\_137234448.htm](http://www.xinhuanet.com/english/2018-06/06/c_137234448.htm)
- *Philippines' Duterte Confesses to 'Drug War' Slaughter*, Human Rights Watch, disponible en: <https://www.hrw.org/news/2018/09/28/philippines-duterte-confesses-drug-war-slaughter>
- *Prorrogan el Estado de Excepción y Emergencia Económica por 60 días más.*, El Nacional, disponible en: [http://www.el-nacional.com/noticias/politica/prorrogan-estado-excepcion-emergencia-economica-por-dias-mas\\_266691](http://www.el-nacional.com/noticias/politica/prorrogan-estado-excepcion-emergencia-economica-por-dias-mas_266691)
- *Rodrigo Duterte Declares a State of Emergency in the Philippines*, Time, disponible en: <http://time.com/4479616/rodrigo-duterte-philippines-obama-davao-blast/>
- *Trump Declares a National Emergency, and Provokes a Constitutional Clash*, The New York Times, disponible en: <https://www.nytimes.com/2019/02/15/us/politics/national-emergency-trump.html>

- *Turkey declares 'state of emergency' after failed coup*, Al Jazeera Online, disponible en: <http://www.aljazeera.com/news/2016/07/erdogan-declares-state-emergency-turkey-160720203646218.html>
- *Turkey ends state of emergency after two years*, BBC, disponible en: <https://www.bbc.com/news/world-europe-44881328>
- *Turkey Extends State of Emergency*, The Wall Street Journal Online, disponible en: <http://www.wsj.com/articles/turkey-extends-state-of-emergency-1475507092>
- *What powers will Turkey's Erdogan have at his disposal after winning re-election as president?*, The Independent, disponible en: <https://www.independent.co.uk/news/world/middle-east/recep-erdogan-turkey-what-powers-election-referendum-executive-president-a8415756.html>
- *Where The Most Journalists Are Imprisoned Worldwide*, Forbes, disponible en: <https://www.forbes.com/sites/niallmccarthy/2018/12/13/where-the-most-journalists-are-imprisoned-worldwide-infographic/#449a42eb6332>

Todas las fuentes de información en línea aquí citadas fueron consultadas por última ocasión el día 4 de diciembre de 2019. Todas se encontraban disponibles.